

Doscientos años del Code civil des Français en USC (1804-2004). Catálogo de la Exposición celebrada en la Biblioteca Concepción Arenal de la Universidad de Santiago de Compostela, 2005

(Coord. María Paz García Rubio y José Francisco Méndez García)

MARIANO ALONSO PÉREZ
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Salamanca

SUMARIO: 1. *Contexto del Bicentenario de un Código «cuasisagrado e inviolable»: razones y pretensiones de una gran Exposición y de su supervivencia gráfica compostelana.*—2. *Una introducción profesoral: diversas partes de la Exposición y del Catálogo. Obras y Comentarios. Apostillas o inmisiones excesivas de quien se deja seducir por la «gran peregrinación impresa jacobea».* A. Génesis del Code. B. Una idea revolucionaria. C. Un siglo de lecturas del Code. D. Influencias del Code en la Codificación civil en España. E. Confesión, invitación y agradecimientos varios.—3. *Reflexión final, a modo de epílogo, por este observador nada imparcial de la «gran peregrinación bibliográfica jacobea».*

1. CONTEXTO DEL BICENTENARIO DE UN CÓDIGO «CUASISAGRADO E INVOLABLE»: RAZONES Y PRETENSIONES DE UNA GRAN EXPOSICIÓN Y DE SU SUPERVIVENCIA GRÁFICA COMPOSTELANA

El año pasado se cumplió el Bicentenario de la publicación del *Code civil* francés, en el primer día de la primavera de 1804 (30 de Ventoso del año XII). Coincide prácticamente con la muerte de Kant (12 de febrero de 1804), el filósofo de la Ilustración crítica que, junto

con Hegel, abren las puertas de la modernidad y de las nuevas esencias culturales de Occidente. La codificación fue posible cuando la autonomía del individuo, hija legítima de la razón ilustrada, alumbró un Derecho privado nuevo con pretensiones de universalidad cimentado en la libertad contractual, la propiedad individual absoluta, el matrimonio entendido como contrato civil, la libre disponibilidad hereditaria y la responsabilidad asentada en la culpa. El nuevo Derecho nacía del *ius commune*, pero era otra realidad jurídica. Cual Ave Fénix, resurge de las cenizas del viejo Derecho, pero el *ius novum* codificado ha cambiado sustancialmente su faz. Ciudadanos llegados a la mayoría de edad, que han hecho del lema kantiano *sapere aude* («ten la audacia de pensar») su manera de vida y han sido capaces de engendrar el primer código moderno, serán los protagonistas del gran movimiento codificador, cuyos valores aún perduran. El *Allgemeines Landrecht* prusiano de 1794 o el Código civil austriaco de 1811 no son propiamente códigos, aunque así se llamen: son hijos del Despotismo Ilustrado, que no es otra cosa que los últimos estertores del Antiguo Régimen. Están anclados en el Iusnaturalismo racionalista (sobre todo de Pufendorf y de Wolff), pero no son obra de la burguesía liberal ni del Racionalismo iluminista; han brotado en el seno de sociedades estamentales donde la ley no es expresión de la voluntad popular, sino del arbitrio del monarca ilustrado.

Es el momento de comentar con pausa este magno acontecimiento destinado a celebrar el Bicentenario del *Code civil*, aunque sea con retraso del que me culpo en exclusiva. Que yo sepa, no ha tenido parangón en España. Mi morosidad en evocarlo, en nada debe reducir su magnitud. Pero situemos la conmemoración en su contexto histórico. El texto napoleónico y los demás Códigos que la burguesía liberal promulgó en el siglo XIX instauraron la legalidad frente a la arbitrariedad, la *lex universalis* de la Razón frente al *placitum principis*. Pretendieron acabar con el despotismo anterior, «el cementerio de la libertad» (Kant), para establecer el orden de la libertad, de la igualdad y de la propiedad de los ciudadanos. Reconozcamos que el *Code civil des français* es el fruto más sazonado que, desde la perspectiva jurídica, produjo la Ilustración. Porque si el hombre ilustrado es aquél que, en la concepción kantiana, ha alcanzado su mayoría de edad para comportarse como ser autónomo que piensa por sí mismo, actúa como persona moralmente libre y es capaz de constituir una sociedad moderna en la que los ciudadanos convivan en igualdad y libertad, el *Code*, hijo de los ideales igualitarios de la Revolución, compendió «admirablemente» los derechos civiles más esenciales que en aquella época auroral y en los tiempos siguientes formarían la verdadera constitución material de la sociedad burguesa. Ilustración,

Revolución y *Code* formaron una trinidad con notables disidencias y estridencias, pero unidos por el mismo cordón umbilical: el culto a la diosa Razón y sus revelaciones que abren la era de «la libertad de los modernos», como la llamó B. Constant, cuyas manifestaciones principales serían la libertad dominical, contractual, hereditaria, política, moral e ideológica. El *Code civil* adquirió un rango sólo comparable al *Corpus iuris civilis* de Justiniano, porque se preparó con la evidente intención de ser no sólo el texto legal por antonomasia de los juristas, sino de los ciudadanos que han salido de la minoría de edad como súbditos de príncipes o señores despóticos para emanciparse de los viejos oscurantismos estamentales. Será el gran Código de la burguesía, que regirá normativamente el desarrollo de la sociedad industrial, dotado de fuerza expansiva ilimitada capaz de transferir sus instituciones básicas a otros pueblos o de aceptarlo sin más, eso sí, con ayuda de las bayonetas napoleónicas. Constituirá un nuevo *ius commune*, limpio de los excesos enfermizos del poder revolucionario jacobino.

Prescindimos de que la mitad de sus artículos originales haya desaparecido, hasta el punto de poder exclamar, como Eneas ante el espectro de Héctor, *quantum mutatus ab illo*. Pero sigue vigente gran parte de su letra y la sustancia viva de su espíritu, a pesar de que importantes reformas hayan novado parcelas relevantes del viejo texto. Doscientos años de vigencia y aplicación de un cuerpo jurídico es un hecho inusitado, casi único, sobre todo en los tiempos modernos que todo lo convierten en objetos inservibles al día después, y revela una ancianidad tan vigorosa que más podría parecer una lozana juventud. Es lógico que en Francia se haya celebrado su bisecularidad con toda suerte de homenajes. Ahí está, como muestra exquisita, *Le Code civil 1804-2004 Dalloz - Juris Classeur*, (París 2004), 720 pp., en el que colaboran treinta y cinco autores de primera fila franceses y extranjeros, con un Prólogo excelente –como todo lo suyo– de Jean Carbonnier, poco ha fallecido. Justificados todos los homenajes si tenemos en cuenta que, como dijo J. Chirac, estamos ante un texto *qui transcende le temps et les frontières*. Con razón señala G. García Cantero, en un notable trabajo sobre el *Bicentenario festivo del Code civil* (RJN, 51, 2004, pp. 253-303), que «ningún país puede ofrecer, ciertamente, el hecho casi inusitado de un cuerpo legal que sigue en vigor al cabo de dos siglos de su promulgación, sirviendo todavía de modelo a un número significativo de códigos civiles en muchas partes del mundo.

Se dijo que el *Code civil* era «la Revolución Francesa en dos mil artículos» (Tissier), naturalmente sin guillotina ni cruentos jacobinos, purificado por el 18 Brumario y suavizado por los cua-

tro jurisconsultos codificadores hijos, al fin, del viejo Régimen y de la lealtad al Primer Cónsul. El viejo Cronos se ha llevado muchos sueños y no menos logros de aquellos tiempos aurorales y convulsos. Pero quedan intactos tras doscientos años los frutos de la Ilustración que el *Code* representó: los derechos inalienables del hombre (libertad, igualdad, propiedad, autonomía jurídica y moral), la capacidad para enfrentar opresiones y tiranías, la creación de un *ius novum* sobre las raíces fecundas del viejo *ius commune*, y el desarrollo de la sociedad burguesa que trajo el progreso técnico e industrial de la sociedad contemporánea.

El Bicentenario del Código civil francés ha pasado casi sin notarse entre los civilistas españoles y entre los juristas en general. Como si Francia y su cultura estuvieran tan lejanos y como si el viejo texto napoleónico apenas nos hubiera concernido en estos doscientos años. Ni siquiera la Asociación de Profesores de Derecho civil se acordó de dedicarle en su reunión anual al menos una de sus ponencias. Son más importantes los problemas jurídicos cotidianos, envueltos en el crudo positivismo legalista y exegetico –no tanto hermenéutico– que nos invade por doquier. No hay espacio ni sensibilidad cultural, ni interés humanístico en celebrar la longevidad bisecular de una obra tan señera en la Historia del Derecho universal. En medio de ese páramo conmemorativo, han existido aquí y allá algunos oasis reconfortantes. De ellos, sin duda el más frondoso y reparador lo encontramos en la Universidad de Santiago de Compostela con el título que encabezan estas páginas. *Doscientos años del Code Civil des Français (1804-2004)* suponen una conmemoración española excepcional por casi única y por su excelencia en la Universidad española y en otros Foros del Derecho. El Catálogo de la Exposición que tuvo lugar en la Biblioteca Concepción Arenal de la Universidad compostelana, es un libro de excelente formato y bella confección, que ante todo da fe del solemne acto académico celebrativo e inaugural de la exposición bibliográfica destinada a conmemorar el Bicentenario del Código civil francés. Una esmerada edición bilingüe (en gallego y castellano), con un total de 132 páginas. La exposición de diversas obras referentes de modo más o menos directo al viejo texto napoleónico se exhibió en la sede de la Biblioteca Concepción Arenal de la Universidad de Santiago de Compostela, su inauguración tuvo lugar el 10 de diciembre de 2004 y permaneció abierta hasta el día 31 de enero de 2005. El Catálogo es el reflejo fiel artísticamente impreso de aquella Exposición. Los que no pudimos acudir a visitar una muestra tan relevante, como es mi caso pese a estar invitado, lo lamentaremos para siempre. A lo largo de las páginas del Catálogo se alternan análisis sustanciosos

referidos a la génesis, gestación y posteriores valoraciones e influencias del *Code*, como los facsímiles de aquellas ediciones de obras fundamentales que de un modo u otro reflejan el itinerario que conduce al Código o lo van a configurar para la posteridad. Son, en general, libros cardinales que forman parte del rico patrimonio bibliográfico de la Universidad compostelana, y en particular de su Biblioteca General y de la Biblioteca Concepción Arenal.

Sin duda, el mérito principal de esta efeméride conmemorativa del *Code civil français* se debe a la iniciativa y desvelos del Departamento de Derecho común de la Universidad compostelana y a una larga relación de generosos colaboradores que se mencionan agradecidamente en la Introducción del Catálogo, redactada por la profesora María Paz García Rubio y José Francisco Méndez García. Presiento y afirmo sin temor a equivocarme, con todo, que el alma de esta magna exposición con su Catálogo y, en general, de los actos que le dieron vida y la han perpetuado, tiene un nombre que es la profesora María Paz García Rubio, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Santiago. No es de extrañar si tenemos en cuenta que María Paz es una civilista de prestigio unánimemente reconocido con un sentido profundo de lo que han significado algunos tesoros jurídicos de otras épocas para la conformación del Derecho civil moderno. Mientras la mayoría de los civilistas españoles hemos permanecido más o menos atarácicos ante el Bicentenario del *Code*, ella ha tenido la fina sensibilidad de fomentar e impulsar una solemne conmemoración coronada con un Catálogo de excelente valoración histórica y bello contenido gráfico.

El libro-Catálogo empieza sus primeras páginas reproduciendo en pequeño tamaño una primera edición del texto y se cierra con una copia del cuadro de J. B. Mauzaisse, *Napoléon, couronné par le Temps, écrit le Code Civil*. Se señala en la página final que «este libro saú do prelo o 2 de decembro de 2005, CCI aniversario da consagración de Napoleón Bonaparte como Emperador dos Franceses na Catedral de Notre-Dame de París (11 de Frimario do Ano XII do Calendario Republicano)».

El Catálogo se abre con una *Presentación* del Rector de la Universidad de Santiago, en la que pone de manifiesto que sus más de quinientos años de vida, con su riqueza cultural inherente, la legitiman con creces para ser prácticamente la única institución española que ha organizado una celebración de este cariz. Justifica el acontecimiento apoyándose en una cita del malogrado Tomás y Valiente, sobre nuestro propio ser como memoria de lo que hemos sido y hemos hecho, firme sostén para construir el futuro. Con la conmemoración del Bicentenario se propone también el Rector

Senén Barro que la cultura jurídica, tan encerrada tradicionalmente en el estrecho círculo profesional (como recordaba invocando una cita oportuna de Jean Carbonnier), salga de sus angostos límites y se incorpore a la cultura general.

El *Prólogo* del Catálogo es obra del Profesor L. Díez-Picazo, que pronunció una de las conferencias en el Acto Inaugural de la Exposición. El gran juriconsulto español destaca la longevidad del texto napoleónico y su significado como primer código genuinamente moderno, cabeza de un árbol genealógico o de una «familia», en cuanto sirvió de modelo para otros códigos de muchos países, entre ellos el nuestro a través del proyecto de 1851. Con acierto señala nuestro primer civilista vivo que «las bondades de este Código las ha puesto de relieve, como las de los buenos vinos y los buenos edificios, el tiempo». Punto de encuentro armónico entre el Derecho natural racionalista y el Derecho revolucionario, entre el Derecho escrito del sur y el Derecho consuetudinario del norte. Punto de encuentro sin haberlo sabido, como dijo Carbonnier. Díez-Picazo señala oportunamente que el *Code civil* en nuestros días es ya un texto proteico, objeto de reformas e interpretado por una extensa doctrina jurisprudencial. Mantiene sus dudas sobre si seguirá prolongando su longevidad, pues la búsqueda de un Derecho privado europeo codificado, cual nuevo Derecho común, hace problemática la supervivencia de los antiguos códigos nacionales, por muy sagrados e influyentes que hayan sido durante largas épocas. Termina el autor reconociendo el mérito del Departamento de Derecho común de la Universidad de Santiago de Compostela y de la profesora García Rubio, a cuyos desvelos y cuidados se debe la exposición organizada con viejos libros, documentos y grabados que nos devuelven a todos a los principios del siglo XIX. No olvida el autor de los *Fundamentos del Derecho civil patrimonial* recordar con gran oportunidad que un camino de peregrinación que se denominó también francés llegó hasta Compostela mucho antes de que el mismo lugar acogiera esta celebración bicentennial del *Code*.

2. UNA INTRODUCCIÓN PROFESORAL: DIVERSAS PARTES DE LA EXPOSICIÓN Y DEL CATÁLOGO. OBRAS Y COMENTARIOS. APOSTILLAS O INMISIONES EXCESIVAS DE QUIEN SE DEJA SEDUCIR POR LA «GRAN PEREGRINACIÓN IMPRESA JACOBEA»

La *Introducción* del Catálogo supone un análisis del ser mismo y de lo que representó el gran texto jurídico napoleónico, así como

de las diversas partes de la Exposición. Conviene leerla pausadamente, porque constituye un estudio de excelente factura. Es difícil decir más y mejor sobre el *Code* en siete páginas de medio folio. Sus autores son la profesora María Paz García Rubio y José Francisco Méndez García, director de la Biblioteca Concepción Arenal. Ellos justifican la Exposición, entre otras razones poderosas (la principal rendir justo homenaje a un monumento del mejor arte jurídico), por «la escasa participación española en estas celebraciones, lo que fue un acicate más para que la Universidad de Santiago de Compostela decidiera sumarse animosamente al bien merecido homenaje». Ambos autores se introducen a continuación en los entresijos de la codificación napoleónica y su significado. Obra de Bonaparte, que puso toda su voluntad política, su *auctoritas* y su *imperium* al servicio de esta causa. Fue el espíritu que animó el gran cuerpo legal, su verdadero hacedor inmediato (Domat y Pothier fueron los mediatos). Lo fue porque removió los obstáculos que impedían su elaboración, cortó cualquier exceso del jacobinismo revolucionario, acudió a más de la mitad de las sesiones del Consejo de Estado e interviene en las discusiones y elige a propuesta de Cambacères los cuatro juristas idóneos para preparar el Proyecto. A la postre, al Primer Cónsul se debe el equilibrio del *Code* y quizá la razón de su larga supervivencia, equilibrio armónico entre las instituciones fundamentales heredadas del Derecho romano y el multi-secular *Droit coutumier*; entre los *nova* que instaura la Revolución (matrimonio civil, divorcio, propiedad ilimitada, igualdad y autonomía contractual, libertad de testar, abolición de privilegios y cargas feudales) y los *vetera* del pasado (familia patriarcal y jerárquica, autoritarismo familiar, discriminación entre los hijos, legítimas largas, etc.); entre viejas formas agrarias y los nuevos modelos urbanos y mercantiles propios del incipiente capitalismo burgués; entre los postulados *more geometrico* del Iusnaturalismo racionalista y los nuevos vientos de igualdad y libertad del credo revolucionario. Ruptura, pues, con el pasado y aceptación de los nuevos logros nacidos desde el memorable 26 de agosto de 1789, pero ruptura en parte aparente y, en todo caso, libre de cualquier devoción fanática.

El año 1804 se publica el *Code*, muere Kant y Napoleón se proclama emperador de Francia. Claros indicios de que el pensamiento ilustrado y la sociedad burguesa marchan al unísono logrando un nuevo orden regido por un Código riguroso, verdadera «razón escrita», que cabía holgadamente en el bolsillo de cualquier mercader. El *Code* es el heraldo jurídico de los nuevos tiempos que vendrán tras su aparición, los tiempos de las modernas sociedades industriales, asentadas en la libertad y el progreso social.

La profesora García Rubio y Méndez García señalan, invocando una idea de Carbonnier, que el *Code civil* es a la vez y por muchas razones un libro simbólico y un libro de símbolos. Tales símbolos los sintetizan estos autores en cuatro fundamentales: en primer lugar, el *Code* es el símbolo por excelencia del fenómeno de la Codificación, que supuso el establecimiento del orden jurídico de la burguesía, como resultado de la precipitación de las ideas revolucionarias que dieron al traste con el Antiguo Régimen. En segundo lugar, el *Code* fue un Código para Europa que parte de ésta debió asumir como propio a golpe de conquista napoleónica, aunque al desaparecer el Imperio, algunos países continuaran aceptándolo voluntariamente; sobre todo, porque muchos pueblos, como España misma, lo tomaran en mayor o menor medida como modelo para elaborar sus códigos civiles nacionales. De grado o por fuerza, el texto francés vino a convertirse en Derecho común de la nueva Europa que empezó a fraguarse cuando cesó el fragor de las armas napoleónicas. Esta idea expansionista formó parte del programa del Emperador, que no sólo quería hacer de Europa un gran imperio sometido a la hegemonía francesa, sino moldearla a su manera con el espíritu de la Revolución para sacarla del feudalismo, del absolutismo y del oscurantismo estamental. Pretende modernizar Europa mediante el Código civil y el resto de los textos napoleónicos; llevar las luces de la razón con sus manifestaciones ilustradas de pensar, educar y negociar. Los dos autores resaltan este dato, porque de aquel intento europeísta de Bonaparte, donde el fragor de las armas se mezclaba con las nuevas ideas liberales, simbolizadas en su *Code civil*, hoy rebrota el empeño en elaborar un código civil de la Europa unificada.

En tercer lugar, los autores de la *Introducción* valoran el *Code* como símbolo que representa la continuidad jurídica en Francia, donde se han sucedido varias constituciones bajo la vigencia de un único Código civil y, aunque desaparecidas más o menos la mitad de sus disposiciones originales, el Código sigue teniendo en su esencia los mismos rasgos genéticos originales que le hacen perfectamente reconocible como el que vio la luz en 1804. No podemos olvidar que los grandes códigos promulgados por la burguesía liberal –entre ellos, el nuestro– eran el auténtico baluarte de la libertad de los particulares para disponer de un espacio propio de autonomía frente a las intromisiones y abusos de los poderes públicos. Así el Derecho privado llegó a ser el Derecho constitutivo de la sociedad burguesa, junto al cual el Derecho constitucional tenía una importancia secundaria. Le correspondía una primacía material frente al Derecho constitucional. Como sistema regulador de la libertad y de

sus ámbitos y limitaciones, asumió en buena medida el papel tutelar de los derechos fundamentales (D. Grimm, K. Hesse, F. Wieacker, M. Bullinger, P. Caroni, Tomás y Valiente: referencias en mi trabajo sobre el *Derecho vigente en la España del 98 y sus fundamentos ideológicos*, Universidad de Salamanca, 1998).

En cuarto lugar, los dos profesores mencionados expresan que el *Code* es un símbolo de elegancia en la redacción; su estilo lapidario y conciso lo ha convertido en objeto de alabanza por sus cualidades estéticas y, como ha evidenciado Basil Makesinis, ha facilitado la colaboración entre el legislador, los tribunales y los académicos en medida muy superior a lo que ha sucedido con otras tradiciones jurídicas como la alemana o la del *Common Law*.

El gran novelista Stendhal aprendió a escribir, según su propio testimonio, leyendo el *Code civil*, que conocía muy bien. Él mismo le escribe a Balzac: «cuando estaba escribiendo la *Cartuja*, para tomar el tono, leía cada mañana dos o tres artículos del Código civil» (C. Berges, *Prólogo* a su traducción de «La Cartuja de Parma», Alianza Editorial, Madrid 1978). Así nos explicamos el estilo hermosamente frío y preciso de *Le Chartreuse* o de *Le Rouge et le Noir*, por ejemplo. «El ideal, repite, es la sequedad del Código civil, su aridez que nos lleva directamente al objeto...» Ese *Code* del que él señaló también que «impulsa a los hombres a valorar todas las cosas y a venerar la energía». Si el *Code* tiene la precisión jurídica y lingüística del *more geometrico*, del estilo que después seguiría el genial Stendhal, el gran lector del *Corpus* napoleónico, no es de extrañar la afirmación de que el viejo texto es «un tour de géomètre et de legista» (J. Prévost), algo así como un mano a mano entre Euclides y Papiniano, entre la Geometría y el Derecho.

Los estudiosos García Rubio y Méndez García dedican el resto de su brillante *Introducción* a explicar los cuatro bloques que configuran la Exposición, reproducidos bellamente en la letra impresa del Catálogo. Los cuatro bloques se rubrican, respectivamente, «Génesis del *Code*», «Una idea revolucionaria», «Un siglo de lecturas del *Code*» e «Influencia del *Code* en la codificación civil en España». Los autores son conscientes de que, pese a que faltan algunas piezas de gran significado (como las recopilaciones de textos de Fenet y Locré), «han logrado reunir una dignísima representación bibliográfica de tan excelso libro de leyes».

A. *Génesis del Code*

A esta cuestión se refiere el primer tramo de la Exposición y del Catálogo que la recoge en letra impresa. A su vez, esta parte se

subdivide en dos secciones: I. *Las fuentes del antiguo Derecho*, II. *Los factores de la Unificación*. Entre las *Fuentes*, las hay de mucha significación bibliográfica y científica. Así, por ejemplo, la Edición del *Code Theodosianus*, comentado por el gran humanista de la Escuela Culta, Jacobo Godofredo, editado en Mantua (1740-1750), una de las mejores existentes tras la original y póstuma de Lyon, 1665. El Comentario de J. Godofredo (historiador, teólogo, humanista y romanista colosal) ha adquirido con razón renombre universal; la edición de los *Libri XII repetitae praelectionis... Codicis Iustiniani*, aumentada y corregida («*auctior et emendatior*») que apareció como póstuma en Lyon 1662, debida a Dionisio Godofredo (Godofredo el Viejo, padre de Jacobo Godofredo). En realidad, es un desglose de su famosa edición del *Corpus iuris civilis*, de renombre universal, aparecida en Lyon el año 1883. Dionisio Godofredo, menos genial que su hijo, llamó por primera vez a la Codificación de Justiniano, *Corpus iuris civilis*. Como observan los autores del Código, la edición del *Codex Iustiniani* de D. Godofredo se llama del «león mosqueado» por la marca tipográfica que orna la portada. De la edición del *Corpus iuris civilis* de su padre, Jacob Godofredo afirmó, según recuerda Stintzing, que «fue aceptada en todo el orbe y por todos los tribunales»; se ofrece también una edición muy valorada del *Digestum vetus* comentado por Accursio (Venecia, 1575), acorde con la *Littera Florentina* (el más arquetípico manuscrito del Digesto). La *Magna Glossa* o *Glossa Ordinaria* de Accursio fue el «*vademecum*» del *ius commune*, especie de «Biblia» Jurídica que tuvo una difusión enorme tras la aparición de la imprenta. Un monumento gigantesco que comenta casi palabra a palabra los *Libri Iustiniani*, recopilando la glosa del siglo y medio anterior. La obra más creativa de los glosadores es, sin duda, la *Summa Codicis* del genial Azón, usada por todos los tribunales europeos hasta finales del siglo XVII; igualmente significativas son dos ediciones de *les coutumes* de Tolouse (1286) *et leur premier commentaire* (1296); o el *Traité de contrat de constitution de rente; Trité du bail à rente*, que se completan con una Introducción del título XIX de la Costumbre de Orleans (París, Letellier, 1806), de R. J. Pothier. Si bien el Comentario a la Costumbre de Orleans lo escribió en colaboración con M. Prévost de la Jannès y D. Jousse, la *Introduction générale aux coutumes* es obra exclusiva de Pothier. Sin duda es el primer gran «Tratado» del Derecho francés moderno, muy influida por el Derecho romano en todas sus líneas maestras.

En la *segunda parte del primer bloque* con el título de «Los factores de unificación», los autores nos presentan una serie de

obras que se refieren más o menos directamente al afán unificador del Derecho francés que se manifiesta de modo patente y constante desde el siglo XVI hasta los días de la Revolución. Uno de los factores que influyen de modo notable en el éxito de la codificación francesa es el sentimiento siempre renaciente de que era necesario llevarla a cabo para acabar con el caos jurídico del Antiguo Régimen y lograr un Derecho unificado. Costumbres, estatutos, *usus fori, consilia, derecho Real, opinio doctorum*, colecciones de la Glosa, etc., producían una abigarrada estratificación de infinitas normas que anegaban a jueces y prácticos del Derecho en ese «enorme y complejo convoluto que era el ordenamiento Jurídico del Antiguo Régimen» (García de Enterría). El anhelo codificador en la busca de un derecho unificado se observa ya en los viejos humanistas (Hotman, Brisson), late también en las obras de Domat y Pothier, en los Comentarios a las Costumbres francesas y, en especial, a la de París del genial Molinaeus, en los propios ilustrados (Rousseau, Voltaire), en las codificaciones parciales de Colbert y D'Aguesseau.

Entre los factores de unificación encontramos grandes textos que se exhibieron en la Exposición y ahora recoge el Catálogo. A modo de ejemplos: *Ordonnance de Louis XIV...* (París, 1667); *Code de Louis XV...* (n. ed. Grenoble 1773); J. Domat, *Les lois civiles dans leur ordre naturel, le droit public, et legum delectus*, ed. corrigée et augmentée, París 1768: una edición de *Les lois civiles* muy notable entre las muchas que se hicieron en el siglo XVIII, seguido del *Droit public* y del *Legum delectus* (recopilación de leyes romanas más conocidas), ambas publicadas tras la muerte del autor; Aguesseau, H. F., *Oeuvres complètes* n. ed. aug. et d'un discours préliminaire par M. Pardessus (Versailles, 1819): la obra de este canciller y gran jurisconsulto, más ordenadora y unificadora que verdaderamente sistemática, fue precursora de la codificación napoleónica y se tuvo muy en cuenta en algunos momentos por sus artífices; Pothier, R. J. *Oeuvres...* (Londres 1772); Rousseau, Jean-Jacques, *Considerations sur le gouvernement de Pologne...* (1772), *tome 8 des Oeuvres complètes*, 1790; Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *Oeuvres*, Londres 1772. En Rousseau y Montesquieu se da la paradoja de rechazar la codificación, el primero por incurrir en la utopía de creer codificable no el Derecho positivo, romano o consuetudinario, cuanto los derechos naturales transformados en civiles por el contrato social, pero igualmente generales y abstractos; el segundo, porque al vincular las leyes a las muchas circunstancias que las conforman según épocas y países, la codifica-

ción supone tanto como cortar las corrientes mudables y variadas del fluir de la Historia.

Sin duda, el *Code civil* no hubiera sido posible, al menos como uno de los grandes monumentos jurídicos de todos los tiempos, sin el clima creado por los grandes pensadores del Iluminismo Francés, como D'Alambert, Diderot, Voltaire, Rousseau, Montesquieu, etc., padres de la democracia occidental y de sus columnas básicas (soberanía popular, división de poderes, derechos fundamentales). Ellos encendieron con sus ideas todo el proceso revolucionario nacido formalmente en el cálido agosto de 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y sentaron los sólidos cimientos del Estado liberal burgués nacido de la gran Revolución de las luces. Como se ha escrito «el esencial componente utópico de la Revolución viene, indudablemente, de los ilustrados, pero de manera especial de Rousseau, cuya influencia determinante en la doctrina revolucionaria es bien conocida» (García de Enterría, *La lengua de los Derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2001, p. 22). Es conocida la frase de Lord Acton, de la que disiento: «Rousseau ha producido más efecto con su pluma que Aristóteles, Cicerón, San Agustín y Santo Tomás o que cualquier hombre que haya vivido». No me parece comparable el ginebrino a ninguno de los cuatro mencionados, ni por su entidad ni por su influencia, aunque esta última sea más llamativa o más tangible, y menos aún por su conducta; tampoco es parangonable a muchos otros gigantes del pensamiento que no se mencionan (un Homero, un Dante, un Kant, un Goethe, un Marx, etc.). Sin por ello quitarle su mérito, que es mucho, a Rousseau. Este «gran sofista», como lo llamó Diderot, se pasó la vida en conflicto permanente con los hombres, con la sociedad, con su familia, con los otros ilustrados, con él mismo... Tenía razón Mme. de Stael al decir de Rousseau que «lo había inflamado todo». Las democracias y los Estados modernos siguen inflamados aún por el autor del *Emilio*.

Es la marcha gloriosa de la libertad que guía al pueblo, según la representó Delacroix, para expresar soberanamente su «voluntad general», y desatar al nuevo ciudadano de las leyes despóticas del Viejo Régimen que le oprimían. Hija de las luces ilustradas, la Revolución rompió todas las fronteras y se universaliza para crear, como dijo Tocqueville, «una patria intelectual común de la que los hombres de todas las naciones han podido hacerse ciudadanos»; en otro pasaje de «El Antiguo Régimen y la Revolución», nos dice el gran pensador político que «la Revolución francesa es una revolución política que inspira el proselitismo, que se predica a los extranjeros tan ardientemente como se realiza en la propia patria». Igual que la Revolución, el Derecho que brota de ella —el *Code civil* en

primer lugar— adquiere ese carácter universal que en otros tiempos ocupó el *ius commune* europeo.

Los autores del Catálogo han reflejado un elenco de obras que se mostraron en la Exposición, pero no se han limitado a plasmarlas. Todas ellas van acompañadas de explicación y de una breve valoración, pero sustanciosa y siempre de gran acierto crítico. Al autor de estas páginas le hubiera gustado sobreabundar en aspectos y comentarios, mientras contempla con devoción científica la «*magna peregrinatio iacobea*», pero entonces tendría que haber escrito un nuevo catálogo adyacente y no una reseña. Dejo, simplemente, constancia de esas reflexiones que sus autores expresan, a modo de glosa, al lado de cada obra y que incrementan notablemente el valor que en sí mismo tiene el Catálogo. Por mi parte, contemplo, reflexiono y dejo constancia por escrito de mis pobres meditaciones.

Finalmente, para concluir mis valoraciones sobre este *primer bloque*, referido a la *Génesis del Código*, quiero detenerme brevemente en los dos verdaderos genitores del *Code civil*: Domat y Pothier. J. Domat, el más sapiente de los juristas franceses del siglo XVII y uno de los más *eximios* de todos los tiempos, llenó el Derecho moderno de contenidos riquísimos con rigor jansenista y método cartesiano. Su influencia fue inmensa hasta finales del siglo XIX y a él debemos buena parte de las categorías jurídicas que actualmente maneja el Derecho privado. Su gran legatario, Pothier, otro jurisconsulto genial, contribuyó sin duda decisivamente a la consolidación del Derecho privado burgués. Si *Les Loix civiles* de Domat son el «prefacio del Código civil napoleónico» (Viollet, *Histoire du Droit civil français*, París, 1905, p. 243), páginas enteras de éste proceden de Pothier, verdadero padre del *Code* (y de figuras importantes del Código civil español), árbitro elegante entre la tradición romanista y el lusnaturalismo racionalista (A. J. Arnaud, *Les origines doctrinales du Code civil français*, LGDJ, París, 1969, 143). F. C. von Savigny, cuando dirige sus críticas al Código civil francés, dice del gran jurisconsulto: «estoy muy lejos de menospreciar a Pothier, y creo más bien que la jurisprudencia de un pueblo en el cual hubiera muchos como él estaría muy bien asesorada» (*De la vocación...*, ed. de J. Stern, p. 92).

Domat y Pothier son los verdaderos artífices del *Code civil*, sin los cuales los cuatro emblemáticos juristas que lo redactaron hubieran sacado «otra cosa» y desde luego nunca un Código para doscientos años y lo que venga, auténtico *ius commune* universal por su influencia y *auctoritas*. Domat aportó al texto napoleónico, a través de los tres volúmenes de *Les loix civiles*, el *ordo rationis*, la

sistematización *more geometrico* que alienta en cada artículo, la concepción del Derecho romano no sólo como «razón escrita» (tal como había aprendido de los grandes humanistas de la Universidad de Bourges), sino como «la condensación positiva en la Historia del Derecho Natural». Domat, «el Descartes de la Jurisprudencia», «el último de los cultos... que ofreció al *Code* un diseño arquitectónico como los grandes teóricos y matemáticos del siglo xvii. Él condicionó la forma mental de generaciones de juristas... imponiendo clasificaciones y soluciones inmediatas a problemas concretos» (Tarello). Domat creó el primer Derecho privado burgués dirigido a mercaderes y contratantes en general a través de las páginas de *Las leyes civiles* referidas al Derecho de Obligaciones y Sucesiones. G. Tarello ha insistido con razón en este aspecto, en que la razón jurídica se pone al servicio de la burguesía y sus negocios. La sistemática de *Les loix civiles* procede geoméricamente por medio de definiciones, reglas, principios y demostraciones. Formó las mentes de infinidad de jurisconsultos que le sucedieron (en Francia, ante todo) y su obra fue cardinal en la configuración del *Code*. Amigo íntimo de Pascal, la influencia del gran físico y pensador es muy notable en «el magistrado jansenista de Auvergne» y abogado de Luis XIV. El pascalismo de Domat brindó al texto napoleónico su ordenación racional, su precisión matemática, la armonía del conjunto y la austeridad de su forma. Lo hace a través de la mentalidad jansenista que comparte plenamente con Pascal. El *Code civil* recibe la impronta de esa *forma mentis* del magistrado de Clermont, como se observa en su mesura, sobriedad y la forma en que está escrito. El francés de su estilo lingüístico es el mismo que con exactitud geométrica y sin adornos superfluos utilizó Domat (así era también el latín de la primera edición de las *Leges civiles iuxta naturalem earum ordinem*). Es el francés del jansenista culto, que habla y escribe como Arnauld, Lancelot y Nicole, los grandes lingüistas que redactaron la excelente *Grammaire générale et raisonnée* de Port-Royale. Para los gramáticos de la célebre abadía jansenista, todas las expresiones lingüísticas han de someterse al criterio de la razón. Eso sucedió con el lenguaje y los contenidos de *Les loix civiles* y eso mismo aconteció de nuevo en el *Code civil*. Ambos monumentos jurídicos son un destello de esa infinitud matemática y espacial que aterraba a Pascal, el gran sabio cartesiano hasta cuando se oponía a Descartes, el cristiano más profundo e inquieto de la Edad de la Razón.

Si la sangre de Domat es más lejana, propia de un abuelo, la de Pothier es la del mismo progenitor del *Code civil*. Más de la mitad del texto napoleónico es copia literal en mayor o menor medida del

gran jurista de Orleans. Sin Pothier, el *Code* tal como lo conocemos no existiría o sería, en todo caso, otro ser distinto. La herencia de Domat se hubiera convertido en una nebulosa que se desvanecería antes de llegar el vendaval revolucionario de 1789. *Les loix civiles* serían una nube celeste, muy bella, pero que habría pasado sin descargar su lluvia benéfica sobre el campo de la codificación. Pothier recogió el legado de Domat, le dio consistencia práctica, lo adaptó a la modernidad para prepararlo a las exigencias de la codificación postrevolucionaria, amplió notablemente los horizontes jurídicos institucionales del magistrado de Clermont, se mostró incluso más sistemático que él. Fue un genio de la ordenación racional equilibrada, del sistema, en el mejor sentido cartesiano; de la *reductio ad unum*. Armonizó los derechos más dispares para formar la verdadera unidad del Derecho privado francés. Nadie había logrado antes que él casar sinfónicamente costumbres entre sí, o éstas y el Derecho romano, o una opinión de viejos doctores con decisiones judiciales controvertidas. El *Code* tardó relativamente pocos años en prepararse, a diferencia del español. No sólo porque estuvo constantemente impulsado y presionado por el genio de Bonaparte, que puso en la empresa toda su autoridad y todo su poder (que eran sobreabundantes). En especial, porque encima de la mesa de los jurisconsultos codificadores estaban los dos volúmenes de los Comentarios de Pothier a la *Coutume d'Orleans, sus Pandectae Iustinianae in novum ordinem digestae*, el *Traité des Obligations*, sin duda la obra que introdujo en la modernidad para siempre esta parte tan compleja y troncal del Derecho civil, «trasplantada como cosa hecha a la Comisión de los cuatro juristas» (A. Cavanna); y otros grandes tratados, que van a configurar la entraña misma del *Code* y todo el Derecho civil de la edad de oro de la codificación y aun de nuestros días. Así, los tratados de la propiedad, de la posesión, de los más variados contratos (esencial el de compraventa), del matrimonio (tan controvertido por la galicana separación entre contrato y sacramento, que preparó el advenimiento del matrimonio civil). No quedó ambiente jurídico, sea del *Droit coutumier*, como del *Droit écrit* que el austero magistrado del Présidial de Orleans no examinara, a veces sin la densidad y originalidad de un Donello, un Molinaeus o un Domat, pero descubriéndolo todo, apoyado incessantemente en los grandes maestros del pasado, a la vez que daba siempre respuesta a los interrogantes de su tiempo.

Pothier, juez y profesor a la vez, que vive setenta y tres años en Orleans, que se levanta a las cinco de la mañana para acudir inmediatamente a misa, y trabajar el resto del día hasta las siete de la tarde (salvo sus horas de comer, sus clases universitarias y sus asis-

tencias al Tribunal). Domat y Pothier, cristianos fervorosos y practicantes, ambos de formación jansenista, almas de bondad y caridad ilimitadas, sabias hasta la médula, tan metódicos y austeros como Kant, pero más humanos y sencillos. Fueron en la práctica los verdaderos forjadores de los «sagrados» derechos de la libertad, igualdad y propiedad del *Code*, sin sangre ni guillotina en la Concordia, sin necesidad de entronizar la Razón en Notre-Dame; derechos sacralizados en los textos constitucionales revolucionarios y fundamento de la Constitución del Año VIII, que puso fin a la Revolución y aceleró la marcha definitiva hasta el *Code Napoléon*. Domat y Pothier, que portaban consigo el Espíritu del Derecho Romano, sí que eran la *razón escrita* que plasmó el *Code Napoléon*, no la razón fanática y cruenta de Saint-Just o Robespierre. La inmensa obra de los dos grandes progenitores del *Code civil* fue el antídoto a la violencia jacobina. Aquella obra imperecedera del gran texto francés procede de dos hombres tímidos, honestos, humildes, cordiales, tolerantes, trabajadores hasta la extenuación. Si Domat prestó al *Code*, entre otros contenidos, el vigor gramatical y lógico de los jansenistas de Port-Royal, Pothier le otorgó la parte más considerable de su conjunto institucional, su claridad tan característica, la envidiable concisión y la fluidez de las proposiciones del articulado, que hacen del *Code* el cauce lingüístico por donde circula un torrente de normas jurídicas que se deslizan cadenciosamente.

B. *Una idea revolucionaria*

La *segunda parte de la Exposición*, con el título «una idea revolucionaria», se divide también en las secciones: I. *El período revolucionario*. II. *Código de 1804*. Con relación al *período revolucionario*, señalan adecuadamente los autores del Catálogo que el culto a la ley es característica de los hombres de 1789. Ese culto devocional es el punto de partida que dará origen a la primera Constitución republicana de 1791 e iniciar tras ella el proceso legislativo que conduzca al deseado Código civil. En este itinerario nos encontramos con una serie de leyes relativas al divorcio, a la igualdad y derechos sucesorios de los hijos o a la abolición del régimen feudal. En esta misma premura legislativa de los revolucionarios han de inscribirse los tres fracasados proyectos del *Code civil* del cónsul Cambacérès (1793, 1794, 1796). Leyes y proyectos de Código están siempre dominados por los cinco derechos que obsesionan a los artífices de la Revolución: libertad, igualdad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. Sólo la ley puede tutelarlos adecuadamente y,

además, de modo inflexible pensaban los jacobinos. Nada por encima de la ley, todos sin excepción bajo ella. El culto roussoniano a la ley como expresión de la *voluntad general* se convertirá en verdadera adoración, simbolizada en la diosa Razón, que sustituirá el viejo culto al monarca absoluto del Antiguo Régimen como representante de Dios. El *placitum principis* se reemplaza por la *ratio legis*, que es fruto de la voluntad de los ciudadanos. A partir de estos momentos de convulsión revolucionaria, la ley encarnará el Derecho, que a su vez se condensará en los códigos y éstos serán la verdadera constitución material del Estado liberal de Derecho. Ahí está el fundamento del interminable movimiento exegético decimonónico, que brota y rebrota sin cesar, en nuestros días si cabe aún con más fuerza. El positivismo legalista revolucionario, asumido por la burguesía liberal, hizo una ecuación entre Derecho, ley y código: una trinidad con términos diferentes y un único dios jurídico. Los códigos se convirtieron en textos sacralizados, del mismo modo que los glosadores hicieron con la Compilación de Justiniano («*Templum et Palladium iustitiae*»), verdaderas constituciones nacidas de la razón y de la voluntad general de los ciudadanos. Los Jueces son simples portavoces o siervos del texto legal, hablan siempre por boca de la ley. Como los antiguos Jurisprudentes, que sólo podían glosar o comentar el *Corpus iuris*, pero no apartarse de él o contradecirlo, porque en él se recogía toda la *sapientia legalis*. Así como el Código era inspiración de la diosa Razón, los textos romano-justinianeos se creían inspirados por Dios (*Spiritum Sanctum lucutum fuisse*, llegó a decir Alberico de Rosate en el siglo XIV). Es siempre el drama del Positivismo, de toda forma del mismo: la divinización de la norma y la confianza en la plenitud del ordenamiento jurídico que se identifica con la ley (o con la fuente elegida para su adoración). Cuando Savigny se opone al escrito de Thibaut (que representó el culto a la ley condensada en un Código), está dando origen a un entendimiento del Derecho que acabará desembocando en otro Positivismo: el Positivismo lógico de la ciencia jurídica convertida en culto al concepto. Dos formas de Positivismo que costará mucho erradicar, y nunca del todo. Brotan en cuanto alguien las alienta.

Los actores del Catálogo se refieren a los tres proyectos del cónsul Cambacérès que, por razones políticas, son rechazados por la Asamblea Legislativa. Hay una banalización de Proyectos de *Code*; cualquiera se cree con derecho a presentar el suyo y los fracasos se suceden en serie. Pero todos estos intentos fallidos evidencian que el ideal codificador está muy presente y presiona sin cesar sobre juristas, políticos y revolucionarios en general. Un ideal que surge apenas saltan las primeras chispas de la Revolución. En el

Cahier de 1789 se expresa un deseo cardinal del Tercer Estado: «Será redactado un Código civil simple, preciso y uniforme para todo el reino. Este Código será el de la naturaleza y de la razón...». En realidad, la Revolución tiene empeño en el *Code* no sólo porque representa el culto supremo a la ley y a los principios de la Razón. Es también una forma de romper expresamente con el Derecho del pasado despótico y crear un *ius novum* basado en el reconocimiento de los derechos individuales del ciudadano, como la propiedad, la libertad y la igualdad. Todo cambia: calendario, sistema decimal, matrimonio, religión, educación infantil, propiedad, etc. Es la irrupción revolucionaria del Derecho de la razón que llevaba dos siglos rigiendo en Europa y que, como ha señalado F. Wieacker, ha sido, después del *Corpus iuris*, la fuerza espiritual más poderosa de la Historia del Derecho. Hay una pretensión revolucionaria, que luego retoma Bonaparte, de remover hasta los mismos cimientos de Europa. Napoleón, consciente de los nuevos tiempos que están alumbrando, con su *Code* en la punta de la bayoneta de sus soldados, encontrará el rechazo funesto para él de países como Rusia, Inglaterra o España (aunque no de las ideas ilustradas, que el propio Código representa), pero también el asombro o la admiración de genios universales. Hegel lo llama «el alma del mundo a caballo» tras verlo entrar al frente de sus tropas en Jena (1806), aunque no contemplara el cuadro de David, *Napoleón cruzando San Bernardo*, pintado en 1801; «la mejor encarnación de la voluntad humana», diría Schopenhauer; «el fenómeno más extraordinario que haya producido la historia desde César y Alejandro» exclamó admirado Goethe, quien tras la batalla de Valmy, el 20 de septiembre de 1792, no dudó en decir: «aquí y ahora amanece una nueva era en la historia del mundo». L. von Ranke, a pesar de ver en Napoleón al enemigo que había humillado su Prusia natal, lo consideró el legítimo heredero de la Revolución y el genio que cambiaría los destinos futuros de Europa, «una extraordinaria fuerza humana en la que se concentraban todas las energías vitales», diría el gran historiador. El *Code civil* fue no sólo unas de las grandes energías, sino la más grande que salió del Emperador cuando aún era primer Cónsul.

El magnífico libro en el que se condensa el Catálogo de la Exposición conmemorativa del Bicentenario, refleja una serie de obras de gran significado para la preparación del *Code*, como una edición de George Jellinek, *Les Déclarations des droits de l'homme et du citoyen* (París, 1902), que nos remite al texto constitucional acaso más significativo de la Historia (al menos de Europa), padre de todos los que le siguieron y que «ha partido en dos el curso de la

humanidad» (N. Bobbio); *Cahiers de doléances...* (en «Archives Parlementaires de 1787 à 1860... première serie, 1787 à 1799...»). Son los famosos «Cuadernos de quejas» redactados en 1789 con motivo de las elecciones de los Estados Generales. Precisamente de estos *Cahiers de doléances* tomó buena nota A. F. J. Thibaut, admirador entusiasta de la Revolución Francesa, en su conocida defensa del Código civil general para Alemania en 1814, casi tres meses después de que los aliados entraran en París tras la «Batalla de las Naciones» en Leipzig. El antiguo catedrático de Heidelberg hace un verdadero alegato político-revolucionario «parangonable a los opúsculos de los liberales antes de 1789 y a los *Cahiers généraux* del Tercer Estado» (W. Wilhelm). En las antípodas se colocó F. C. Savigny que, desde su mentalidad conservadora, detestó la Revolución y los viejos *Cahiers de doléances*, y aún más si cabe a Napoleón y a su *Code civil*, «que se infiltró en Alemania y la carcomió sin cesar, como un cáncer» (*Von Beruf...*, p. 2). *Les Cahiers de doléances* sirvieron especialmente para conocer las preocupaciones del pueblo francés en las vísperas de la Revolución durante los meses previos a los Estados Generales de 1789, y contribuyeron —quizás sin pretenderlo— a encender la chispa revolucionaria.

Se presentan también otras obras que reproducen los *Archives Parlementaires* de la Asamblea Nacional Legislativa (1787-1860) y una reproducción facsímil del Proyecto de 1793 del Cónsul Cambacérès, en la edición de París, 1796. Los proyectos de este juriconsulto tuvieron la virtud de preparar el camino hacia el *Code* de 1804, pero nunca satisfacían a la Convención, en unos casos por ser demasiado concisos o no respetar los principios revolucionarios más exaltados; en otros, como el segundo del 23 Fructidor del Año II (1794), por irse al extremo opuesto y carecer de fundamentación histórica (era preciso olvidar las leyes del pasado despótico y corrompido), de forma que se apoya sólo en las Luces de la razón. El tercero del 24 Prairial del Año IV (1796), no mereció discutirse tras la reacción del 9 Thermidor del Año II (27 julio 1794) y la venida del Directorio. Con todo, los caminos se van allanando. Tras el golpe del 18 Brumario del año VIII, comienza el período final hasta 1804. Semanas después del Brumario, Napoleón presentó al pueblo francés la Constitución de 15 de diciembre de 1799 (Constitución del Frimario del Año VIII) con su famosa declaración: «está basada esta Constitución sobre los verdaderos principios del gobierno representativo, sobre los sagrados derechos de la propiedad, la igualdad y la libertad»... y añadió a continuación: «Ciudadanos, la Revolución se basa sobre los principios que la iniciaron. Ha finalizado».

Los autores del Catálogo dedican la *segunda parte del Bloque 2.º* al «*Código de 1804*». Una parte muy lograda por sus excelentes comentarios, que deben leerse para bien saborearse, y por la valía de las obras y grabados que se han impreso. Entre ellos, hay verdaderas joyas históricas, como el *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil au Conseil d'État*, 2.ª ed. (París, 1807), de J. Maleville. El *Análisis* de Maleville es también otra obra maestra de la época inmediatamente posterior a la publicación del *Code*, y en buena medida heterodoxa por abrir cauces interpretativos a la doctrina y a la jurisprudencia. Por eso no dejó de sobresaltar a Portalis y al propio Napoleón, que creían (como en otra época Justiniano), que todo el Derecho se encerraba en el texto «sagrado» y sólo eran posibles glosas literales, pero no auténticos comentarios; una edición del antológico *Discours préliminaire...* (Bordeaux, 1999), de Portalis; así mismo, unas láminas excelentes que representan momentos estelares de la historia de la codificación civil francesa: *Présentation du Code civil au Conseil d'État...* (París 1865). Aparece Portalis? presentando el proyecto de *Code* ante el Consejo de Estado y frente a él están Cambacérès y Napoleón. Una segunda lámina reproduce la escena de *M. de Fontanes felicitando al Primer Cónsul con motivo de la terminación del Código* (Barcelona, Montaner y Simón, 1879). Louis de Fontanes, gran amigo de Chateaubriand, fue el primer gran maestro de la Universidad Imperial fundada el 17 de mayo de 1808, al que el propio Napoleón elogió dándole la más amplia jurisdicción con asistencia de un Consejo de treinta miembros escogidos con sumo cuidado. Los dos grabados anteriores pertenecen a la *Histoire du Consulat et de l'Empire* (veinte volúmenes aparecidos entre 1845 y 1862) de Adolphe Thiers, ministro durante la monarquía de Luis Felipe y uno de los padres de la Tercera República, admirador incondicional de Napoleón. Su monumental *Histoire* tuvo una enorme acogida popular y contribuyó decisivamente a la pervivencia y expansión de la leyenda napoleónica, a modo de las antiguas *Res gestae*.

Otras obras que aquí se relacionan y formaron parte de la magna Exposición compostelana: *Recueil complet des discours prononcés lors de la présentation du Code civil...* (París, 1838): comprende *Motifs et Discours* (habidos por los diversos oradores que desfilaron por el Consejo de Estado y el Tribunado) y la *Discussion* de los dos Cuerpos antes de la redacción definitiva de cada Proyecto de Ley. Ambos refunden la obra más amplia de Loqué y del Barón Guillaume J. Favard de L'Anglade; también merece destacarse los *Travaux préparatoires du Code civil*, raseablés por P. A. Fenet, que aquí se refieren al *Naissance du Code civil: la raison du Legis-*

lateur. La obra de Fenet, como señalan los autores, es fundamental para llevar a cabo un estudio minucioso del nacimiento del Código civil francés, elaborado en el decurso de las sesiones en el Consejo de Estado y en el Tribunado. No es sólo una última recopilación magníficamente conformada que pone en conexión los preceptos del *Code* con los cambios que trajo la Revolución y la consolidación tamizada de sus logros. Es también y en buena medida, como explican los comentaristas del Catálogo, una obra que permite «el seguimiento del proceso codificador y la comprensión de la norma en relación con todas las cuestiones que las transformaciones sociales, políticas, económicas y técnicas obligan a reconsiderar el Derecho en un momento dado».

Se exponen a continuación algunas ediciones verdaderamente áureas, pero referidas a las primeras horas en que el texto napoleónico vio la luz, y que los comentaristas del Catálogo explican certeramente. Así, la edición original y única oficial del *Code civil des français*, À. París, An. XII. - 1804. La marca de imprenta es digna de tenerse en cuenta y los autores la aclaran muy bien: la Justicia aparece como noble matrona postrevolucionaria provista de la espada y la balanza de la Equidad (o quizá, digo yo, del platillo del derecho legal suavizado y dirigido por la *aequitas*). El espejo es emblema de la Verdad y la serpiente de la Prudencia. Dos figuras animales: el león, que con su fuerza protege a la Justicia (o quizá, pienso yo, simbolice la virtud de la fortaleza, siempre compañera de la Justicia y su aplicación) y el gallo revolucionario (también puede indicar, entiendo yo, la vigilancia: *ius civile vigilantibus scriptum est*, que dijo Escévola).

Finalmente, el Catálogo ofrece también un ejemplar de una edición no oficial, pero que pretende competir con aquella mediante la aportación de algunos trabajos preparatorios: *Code civil des français, suivi de l'exposé des motifs...* (París, 1804). El editor advierte que su impresión fue revisada por el Barón Favard de L'Anglade, quien como miembro del Tribunado participó en las discusiones que fueron alumbrando el *Code*. Hay también un ejemplo de la 2.^a edición oficial del texto codificado, que lleva el nombre del Emperador: *Code Napoléon* (París, 1807). El cambio se hace en homenaje a su gran impulsor, que Bigot de Préameneu justifica en atención a que el *Code* ha desbordado las fronteras de Francia y se ha propagado a muchos otros pueblos, de modo que bien puede considerarse, según el mencionado jurisconsulto «*le droit commun de l'Europe*». Desde el año 1814, cuando la estrella del Emperador se empieza a ocultar definitivamente, el título de *Code Napoléon* se abandona, con algún retorno efímero en el

Segundo Imperio. Reconozcamos, no obstante, que esta forma de denominarlo se ha hecho común entre los juristas y no juristas. Al modo como sucede con la Compilación de Justiniano o las Partidas alfonsinas, por ejemplo. La huella de los grandes hombres, como Napoleón, no se extingue jamás y se graba indeleblemente en sus obras inmarchitables, como el *Code civil*.

Los sugestivos y rigurosos comentarios de los autores del Catálogo a las diversas obras, cuya lectura aconsejo vivamente, no me impiden una breve reflexión. Napoleón, obsesionado por la autoridad, la unificación y el imperio de la ley, impulsó la elaboración definitiva del *Code* de modo expeditivo y eficaz. No en vano hay historiadores que piensan que en este texto está su logro más excelso y perdurable. Se proyectó, como las grandes obras de arte de la Humanidad, para que vencieran el tiempo y se propagaran por el mundo. «Visto en su conjunto, el Código civil se debe considerar sobre todo como una gran obra de consolidación, y no como una considerable innovación» (G. Ellis, *Napoleón Bonaparte*, ed. esp., 2004, p. 91). Naturalmente, es difícil innovar con el Derecho romano y el Derecho común a las espaldas, con una tradición, además, de varios siglos de *Droit coutumier*. Pero el *Code* no sólo consolidó y en buena medida innovó. Sobre todo, recreó el Derecho civil y originó un *novum* distinto del *ius commune*, aunque naciera de él. Rompe con los cimientos de la sociedad estamental (vinculaciones, privilegios señoriales, cargas feudales, etc.) y crea un orden nuevo, pero con muchas servidumbres: *propiedad*, derecho natural e imprescriptible, pero absoluta y abusiva; *autonomía contractual* formalmente igualitaria, pero lesiva para el contratante más débil; *Derecho familiar* que admitía el divorcio y el matrimonio civil, pero de rígida sumisión a la potestad del padre por parte de esposa e hijos; *libertad de testar*, pero con un sistema legitimario que troceaba tierra y empresas en mil fragmentos antieconómicos. Así podríamos seguir. En todo caso, el Consulado puso fin a la época revolucionaria y trajo consigo una reacción moderada en cuyo clima fue posible acelerar la preparación del *Code*. Por decreto de los Cónsules de 24 Thermidor del Año VIII (13 agosto 1800), se nombran los cuatro juristas encargados de su redacción. Estos preparan el Proyecto en cuatro meses (explicable únicamente si tenemos en cuenta que detrás de ellos no sólo estaban los anteriores proyectos fracasados, sino Domat y Pothier cuando menos, éste último muy especialmente). Sin embargo, el texto final se hubiera retrasado más de lo que Bonaparte deseaba, de no haber sido porque éste, que presidió más de la mitad de las sesiones –y cuando él no podía, le sustituía el fiel Cambacérès–, depuso los miembros del

Tribunado que le eran adversos el 16 Thermidor del Año X (1802) y suspendió sus discusiones. Cuatro años más transcurrieron aún desde aquel caluroso 24 Thermidor del Año VIII (1800) al 30 ventoso del Año XII (21 marzo 1804), para que las treinta y seis leyes se transformaran en el *Code civil des français*.

Una reflexión final sobre los cuatro juristas emblemáticos que prepararon el Proyecto.

François Denis Tronchet, nacido en 1726, murió octogenario en 1806. Perseguido por el Terror a causa de defender como abogado a Luis XVI. Tras el 18 Brumario, el Senado lo nombró magistrado del Tribunal de Casación. Bonaparte lo designó presidente el 1 Floreal del Año VIII (21 abril 1800) y gozó siempre de la confianza de éste. Fue nombrado presidente de la Comisión redactora del *Code*. Abogado con mucho sentido práctico y buen conocedor del *Droit coutumier*. Él ayudó al primer Cónsul Napoleón a preparar los discursos, debido a las frecuentes intervenciones de aquél en muchos aspectos civiles generales, pero especialmente en cuestiones de Derecho de Familia (matrimonio, divorcio, adopción, patria potestad, poderes maritales, relaciones de filiación). Tronchet fue enterrado en el Panteón de hombres ilustres de Francia.

Félix Bigot de Préameneu nació en Rennes en 1747 y murió en 1825. Tomó parte en el golpe del 18 Brumario y, tras la creación del Consulado, fue nombrado comisario ante el Tribunal de Casación. El 9 Nivoso del año X (30 diciembre 1801) se le designó presidente de la sección de Legislación del Consejo de Estado. Miembro de la Comisión redactora del Código civil, se mantuvo siempre fiel a Napoleón. Retirado de todas sus funciones tras Waterloo, fue siempre objeto del aprecio general y, entre otras distinciones, fue miembro de la Junta Consultiva de la Legión de Honor. Gran especialista en Derecho consuetudinario, Tronchet y él representaban el *ius proprium* del norte francés. Está enterrado en el famoso cementerio del padre Jesuita Lachaise.

Jacques de Maleville, nació en Domme, el 19 de junio de 1741. Murió el 22 de noviembre de 1824. Tomó parte en la redacción de los *Cahiers de doléances* y llegó a ser miembro del Tribunal de Casación. Tras el Directorio, fue elegido miembro del Consejo de Ancianos y de la Comisión redactora del Código civil. A él se debe en buena medida el Libro II del *Code* sobre los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad. Su norte y guía fue siempre el Derecho romano, por el que sintió un entusiasmo absoluto. Se sumó a Portalis en su defensa de la indisolubilidad del matrimonio, frente a la mayor laxitud en favor de un divorcio restringido de Tronchet y Bigot de Préameneu. Defendió ardientemente en el

seno de la Comisión la libertad de testar y la conservación del patrimonio dentro del tronco familiar. Su defensa de la familia, como elemento central de la sociedad y del Estado, era proverbial en su época, y de ello dejó testimonio el propio Portalis.

Jean Étienne-Marie Portalis, el más carismático y preparado de los cuatro juristas que elaboraron el *Code*; el alma de la magna empresa que supuso la codificación civil en la Francia postrevolucionaria. Conocía bien el Derecho romano y el *ius commune* francés. Sentía predilección especial por Domat y, como él, tenía un cierto espíritu jansenista, austero, riguroso en sus razonamientos y muy brillante en sus análisis y discursos. De su padre heredó sus firmes convicciones iusnaturalistas y un sólido apoyo en los principios de la Filosofía perenne. Su brillante intelecto y su mismo ser estaban llenos de la luz de su Provenza natal y de la educación cartesiana recibida en el Colegio del Oratorio de Tolón.

Los cuatro juristas recomendados por Cambacérès eran conservadores, educados en el Antiguo Régimen, contrarios al divorcio (especialmente Maleville y Portalis), amantes de las viejas tradiciones y de los principios patriarcales que inspiraban el Derecho de familia. Monárquicos y en nada revolucionarios. Pero se adaptaron bien a los tiempos republicanos y a las nuevas ideas. Napoleón vio en ellos el símbolo de lo mejor que podría conservarse de la rica tradición jurídica francesa y del *novum* que trajo la Revolución. Representaban el equilibrio entre lo viejo y lo nuevo. Eran buenos paradigmas del arte jurídico prudencial, y así lo consideró el Emperador. Hombres ideales para llevar a cabo sin sobresaltos la transición jurídica. Como Jano bifronte, miraban al pasado, pero también al Consulado que traía aires de renovación. Eran hombres que asumieron bien las grandezas y miserias que trajo consigo el 18 Brumario. Portalis había salvado su cabeza de milagro víctima de las iras de Mirabeau y Robespierre. Pero, caído el Terror, no pudo evitar el exilio a Alemania por su militancia en el partido constitucional y su repulsa manifiesta al Directorio. Dos años que le permitieron completar su formación intelectual en contacto con los grandes sabios alemanes. Tras el Brumario, regresa a Francia y a partir de 1800 empieza su carrera ascendente hacia la gloria definitiva. Su lealtad a Napoleón en estos años finales de su vida (muere en 1807), se le premia convirtiéndolo en el coautor más significativo del *Code*. Éste no sería lo que es sin Domat y Pothier, pero tampoco sin Portalis. Fue ministro de Culto en 1804 y en 1806 ingresó en la Academia francesa. Su *Discurso Preliminar* es una pieza antológica de literatura jurídica –y de literatura francesa– no sólo por su belleza idiomática, sino por su rico contenido jurídico. Tra-

ducido a infinidad de idiomas, ningún jurista debería ostentar tal título si no lo ha leído. Es difícil decir mejor lo que es y significa un código civil. Las cenizas de Portalis reposan en el Panteón.

Por lo demás, puede afirmarse que la magnitud de los cuatro jurisconsultos es la propia del *Code* que concluyeron. También sus miserias son una y las mismas. Ellos, con el texto que elaboraron, conjugan conservación y progreso, unidad y pluralidad, autoridad y libertad, el orden de la «razón escrita» y la tradición consuetudinaria. Los viejos ecos del pasado agrario y patriarcal se compensan con las luces que alumbran la nueva burguesía emprendedora y urbana. Los más de doscientos años del texto napoleónico son los mismos de estos cuatros «jinetes del tiempo»: su gloria está unida indisolublemente al *Code* y a *Bonaparte* y, con ellos, cabalgan sobre las edades.

C. *Un siglo de lecturas del Code*

La *tercera parte* de la Exposición con el título que señala este apartado, se divide también en dos secciones contrapuestas: I. *Los ataques al Code*. II *Defensa e interpretación del Code*. En cuanto al apartado I, relativo a las críticas, éstas tuvieron un eco menor, aunque eso sí, procedieron en ocasiones de autores muy relevantes (Savigny, Marx). Los autores del Catálogo agruparon la diversidad de críticas en tres manifestaciones: unas primeras procedentes de los adversarios de la codificación y del propio derecho revolucionario. Dentro de éstas, se comprenden, sobre todo, los ataques particularmente severos de Savigny. En un segundo momento, las críticas se dirigen a partes del *Code* especialmente sensibles, como la familia, y proceden de personas o grupos conservadores, a su vez grandes apologistas católicos (el caso de Louis G. A. Bonald, Joseph de Maistre o de Frédéric Le Play); otros ataques proceden de los movimientos liberales o del socialismo científico (el caso de Marx y algunos autores que le siguieron). Quizá de ellos, las más sinceras y profundas sean las de Savigny, el genio jurídico por antonomasia, el verdadero padre de la ciencia jurídica moderna y cauce transmisor de las corrientes esenciales del Derecho precedente, no sin antes revisarlas, transformarlas y adaptarlas científicamente a los tiempos modernos. Savigny es el padre de la dogmática jurídica y del sistema del Derecho privado actual. No es éste un pensamiento mío, sino de autores tan relevantes como F. Wieacker, W. Schönfeld o K. Larenz, por ejemplo. Pero lo hago propio sin reservas.

Savigny estaba convencido del «déficit» científico del *Code*. Le parecía que un Código, cuyo soporte casi único era Pothier, que sus

autores inmediatos (Bigot de Préameneu, Maleville y Portalis) manifiestan evidentes carencias y errores, no podía servir de ejemplo para llevar a cabo un Código en Alemania. Refiriéndose al asentamiento histórico del *Code*, critica que se prescindiera de autores de gran relieve en la Francia del XVI y no duda en señalar que una literatura jurídica en la que figura sólo Pothier, que es venerado y estudiado casi como una fuente, tiene que producir lástima. Se necesitaba para Alemania no un código emanado de un proceso revolucionario e impuesto desde un poder despótico, sino un cuerpo legal que se engendre lentamente en la vida total del pueblo, se perfeccione con un lenguaje preciso y se encomiende su elaboración final a la ciencia de los juristas.

Tampoco eran desdeñables las críticas que procedían de los grupos socialistas. Es el caso de Marx, que por los años del Manifiesto Comunista y del vendaval revolucionario de la misma época, valoraba la Revolución de 1789 y el *Code* como instrumentos valiosos para enterrar la vieja sociedad feudal. Pero ambos entronizaron a la burguesía capitalista y el *Code* se convirtió en su «expresión legal», de la que fue víctima objeto de explotación el proletariado. El art. 544 del texto napoleónico, pensó Marx, al considerar el derecho de propiedad como derecho absoluto del individuo, consagró el egoísmo y la lucha de clases.

Los ataques de Le Play al *Code* fueron una consecuencia de su consabido carácter ultra conservador. Fue el primer autor que en pleno siglo XIX advirtió de modo muy sonado sobre la crisis de la familia, claro está, de la familia burguesa, jerarquizada, indisoluble, desigual entre sus miembros, atacado por el divorcio, víctima de los nuevos vientos liberales y laicistas que soplaban con fuerza en la segunda mitad del Ochocientos. F. Le Play defendió con verdadera radicalidad la familia monárquica patriarcal, hasta influir incluso en los documentos papales de León XIII. Era el hombre «providencial» que nos retrotrae al modelo familiar del *Discurso Preliminar* de Portalis, cuando la burguesía francesa ve amenazada su ética conservadora por el desarrollo de las ideas agnósticas del proletariado obrero.

Invito a los lectores del Catálogo a que lean pausadamente las páginas comentadas con mucho acierto en las que se presentan obras, como las versiones en alemán y español del famoso e inmortal escrito de Savigny contra Thibaut, que en buena medida inaugura solemnemente la Escuela histórica del Derecho: *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg: Mohr und Zimmer, 1814; y la traducción de Adolfo G. Posada al español: *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la*

ciencia del Derecho, Buenos Aires: Atalaya, 1946; Louis G. A. Bonald, *Del divorcio en el siglo XIX...* Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845. Este hombre de la nobleza, anclado totalmente en el Antiguo Régimen, fue un antidivorcista radical que logró, tras la Restauración, la abolición del divorcio el 8 de mayo de 1816. Aunque más tarde volvería a restablecerse, duró poco una ordenación especialmente cara al Emperador. A su hermano Joaquín, rey de Nápoles, le había advertido: «La norma más relevante de este Código es el divorcio; es su verdadero fundamento. No debéis tocarlo. Es la ley del Estado. Preferiría que Nápoles perteneciese al anterior rey de Sicilia, antes que permitir que se recorte el Código de Napoleón». Le Play, Frédéric, *L'organisation de la famille...*, 1884. F. Le Play, al tratar de demostrar que el *Code* arruina la pequeña unidad familiar, pone al descubierto la idea consabida de que la familia burguesa tiene su origen en esa pequeña propiedad a ella vinculada (artesana, comercial, industrial, agraria). El lucro (la *sacra auri fames*, que asfixia los pechos humanos, como advirtió Virgilio) fue el motor de la sociedad burguesa y de sus instituciones fundamentales, como la familia (Schumpeter). Marx, Karl, *La nouvelle Gazette Rhénane...* (París, 1972), trad. francesa de L. Netter, I, 1 jun-5 sept. 1848, en la que, según observan los autores del Catálogo –y nosotros insistimos–, Marx valora críticamente al *Code Napoléon* como «L'expression legale» de la «société bourgeoise». Precisamente la *Neue Rheinische Zeitung*, fundada por Marx en Colonia durante las revueltas socialistas de 1848, fue cerrada apenas aparecida; Acollas, Emile, *Le mariage: son passé, son présent, son avenir*, París, 1880. Esta obra es especialmente relevante, para mi gusto, pues Acollas fue un republicano acerbamente crítico con el *Code Napoléon*, que lo tachó de autoritario, desigual en el trato de los cónyuges, despótico en el ejercicio del poder paterno-filial y poco respetuoso en la realidad con las libertades que proclamaba en el ámbito contractual, dominical y sucesorio. Sin duda, las críticas de este republicano convencido fueron excesivas y, como dicen bien los autores del Catálogo, «sus ideas, profundamente individualistas, apenas ejercieron influencia en las posteriores críticas socialistas y feministas al *Code*». Pero había un fondo veraz y acertado en sus valoraciones. El sentido de autoridad, rigorismo legal, sumisión de la esposa al marido y de los hijos a éste, la misma disposición abusiva de la propiedad casi siempre en manos del varón, formaban parte sustancial del ser mismo del *Code Napoléon*. Mujer, hijos y bienes son, en el fondo, patrimonio del marido y el derecho hereditario prolongaba esa *manus* más allá de la muerte. En buena medida la libertad

contractual burguesa y la propiedad ilimitada como fruto de aquélla, eran una traducción de la *potestas* familiar del varón. Es conocida la frase del Emperador que lo revela todo: el marido puede decir a su mujer: «señora, podéis entrar o salir; señora, podéis ir a la comedia; señora, me pertenecéis en cuerpo y alma». Preso en Santa Elena, aún repetía en 1817: «Las mujeres... no deberían ser consideradas iguales a los hombres, sino meras máquinas para fabricar niños». La misma idea que en 1799 manifestó a Madame Staël en casa de Tallegrand: «la mujer más grande es la que haya tenido más hijos».

La *segunda parte del tercer bloque* es de mayor extensión y se refiere a la faceta opuesta a la primera parte reseñada: *Defensa e interpretación del Code*. Los autores del Catálogo hacen análisis muy adecuados de las diversas obras que se relacionan de escritores, casi todos exégetas del *Code*. Éstos también, como los antiguos glosadores respecto del *Corpus iuris* justiniano, hicieron del texto napoleónico una «biblia», del mismo modo que los hombres de negocios de la burguesía lo llevan en su equipaje de viaje como solución a mano de sus asuntos jurídicos. Napoleón, cual otro Justiniano, era el hombre providencial a través del cual habló la diosa Justicia a los modernos. La divinización de Emperador, manifestada sin reservas por algunas mentes preclaras de la época («compendio del mundo», «casi un dios», diría Goethe; modelo del «superhombre», afirmó Nietzsche; «astro que ilumina la pequeña escena en que nos movemos los mortales», escribió en sus *Memoorias de Ultratumba* Chateaubriand), se corresponde con la propia mitificación de su obra más perdurable, el *Code*. Dentro y fuera de Francia abundaron los «glosadores», pero de inferior categoría a los boloñeses, que mostraron su veneración al ídolo de 1804. Los autores del Catálogo relacionan una serie de obras, bien editadas, que ellos comentan con brevedad, pero con acierto. Ahí aparecen, como ejemplos, los grandes representantes de la Exégesis, que sacralizaron el texto napoleónico hasta empobrecerlo. Fueron cultivadores del más crudo positivismo legalista, mientras olvidaban el entorno social, la riqueza del pasado histórico, la creatividad de una ciencia progresiva; no cayeron en la cuenta de que era menester transitar por los artículos del *Code*, pero sin quedarse detenido complacidamente en ellos. Así, en esta *segunda parte* aparecen obras de Mignet, *Antonio Pérez et Philippe II* (París, 1846), para quien el Código civil francés era «la ley más razonable, más clara y justa que un país haya nunca poseído»; la obra de Adolphe Thiers, *Histoire du Consulat et de l'Empire*. Thiers fue el gran glorificador de Napoleón y de su obra el *Code civil*, «código del mundo civili-

zado». Sus veinte volúmenes de la *Histoire* tuvieron una gran aceptación popular. Tras ella se ocultaba el sueño napoleónico, según Thiers, de construir un «imperio universal», en el que regiría el *Code*, «*impossible de faire autrement ni mieux*». Los autores del Catálogo valoran una serie de obras de algunos exégetas del *Code* especialmente destacados: Delvincourt, Merlin, Toullier, Proudhon y, sobre todos, los que más suele utilizar la doctrina, a su vez, también los más glosificadores del texto napoleónico y los que en mayor medida esterilizaron la ciencia jurídica y el progreso de la misma Francia. Fueron, en mi opinión, grandes desertificadores no sólo del propio Código civil sino del gran vergel jurídico galo cuidado con esmero desde el Humanismo de la Universidad de Bourges («mos gallicus», con nombres como Cuyacio, Duareno, Hotman, Donello, J. Godofredo, Faber, etc.), Molinaeus, Bourjon, Domat, Pothier, los mismos juristas napoleónicos, y así sucesivamente. Ese proceso de desecación jurídica se llevó a cabo por juristas como Troplong, Duranton, Demolombe, Mercadé, Mourlon, Laurent, y se detiene en parte con Aubry y Rau, los famosos profesores de Estrasburgo, herederos del pensamiento del gran jurista alemán Karl Salomo Zachariae von Lingenthal, Profesor Ordinario de la Universidad de Heidelberg. Zachariae es plenamente consciente de que el *Code* llevado a Alemania por las armas napoleónicas no se rechaza tras la batalla de las Naciones (16 octubre 1813), y sigue vigente en varios territorios alemanes. Se llega incluso a valorar como «Derecho General de Europa, especialmente en Alemania» (Reitemeir tituló así su libro en 1809). Zachariae publicó su famoso *Handbuch des französischen Civilrechts* en 1808, que representó el triunfo científico del *Code*, mediante su implicación en un sistema de Derecho civil construido con planteamientos romanistas y doctrinales al estilo del que se empezó a elaborar en Alemania tras Savigny y sus continuadores. Eso sí, con una concepción más práctica y finalista que la que traerían los pandectistas. Aubry y Rau llevaron a su Universidad de Estrasburgo ese espíritu renovador de la pura Exégesis, formados en el método de Zachariae y en la práctica jurídica como magistrados de la *Cour de Cassation*. En buena medida, el *Code* adquiere con ellos una nueva savia que lo eleva de rango, como en su día hicieron (salvando las profundas diferencias histórico-metodológicas) los comentaristas del *mos italicus* con la Compilación de Justiniano. Aubry y Rau, alimentados con el pensamiento del maestro alemán, fueron al menos formalmente seguidores de la Exégesis, pero fueron también los únicos que desde dentro rompieron con su estéril positivismo y su culto absoluto al Código civil. Mostraron el lado práctico

del Derecho, el razonamiento doctrinal y una sistematización equilibrada en su conocido *Cours de droit civil d'après le méthode de Zachariae*, publicado en 1838. Unieron su preocupación por los problemas reales a una ponderada reflexión filosófica. Prepararon el cambio hacia la gran ciencia francesa del siglo XX, que se inició con tres grandes figuras: Lambert, Geny (éste, sobre todo) y Saleilles. Geny representó, frente a la esterilidad del legalismo exegético, el triunfo de un *ius novum* similar a los grandes movimientos metodológicos enfrentados al conceptualismo pandectista alemán (que acabó en otras formas de Positivismo, racionalista o lógico-deductivo), como «la Escuela del Derecho libre» (Bülow, Kantorowicz), «la Escuela Sociológica» (E. Ehrlich) o «la Jurisprudencia de intereses» (de Ph. Heck y el grupo de Tubinga). Esta última, por sus consecuencias liberadoras de la tiranía conceptual y fecundas para la jurisprudencia de los tribunales, tiene un paralelismo en la obra que realizó en Francia Fr. Geny y especialmente en su *Méthode d'interprétation et sources en Droit privé positif*, aunque todas las obras de este gran jurista, y no sólo el *Méthode*, tienen un relieve bastante más científico y, como reconoce el propio Larenz, no sólo orienta la mirada de los juristas a los hechos sociales, sino que, al mismo tiempo, exige apreciar éstos a la luz de aquellos principios que están dados en la «naturaleza moral» del hombre (*Metodología*, trad. esp. por R. Molinero, p. 75, n. 40).

Me permito, como apostilla final a esta parte tercera del Catálogo, tan bien ilustrada y comentada que sólo por ella merecería poseerse, hacer una reflexión final sobre la Exégesis francesa decimonónica, movimiento que, en mi criterio, sólo revela –salvo oasis muy reconfortantes– aridez y esterilidad científica del Derecho. «La cohorte exegética al menos ha pecado de pereza intelectual, dominada como está por una psicología no activa, y ha ofrecido una visión elemental y simplista, es decir, sustancialmente aproblemática, del universo jurídico, y ha impedido, así, cualquier percepción de la mutación y del movimiento» (P. Grossi).

El método exegético francés está conectado a un Positivismo miope. Se aleja de la espontaneidad jurídica, del constante fluir de los acontecimientos vitales y se petrifica en su mismo culto a la ley, menos cambiante que las exigencias sociales regulables. En realidad es una pura consecuencia de las implicaciones ideológicas que acompañan la publicación del Código de Napoleón. Este supuso la versión positiva de la conciencia racionalista, el cartesianismo de Domat expresado en artículos, en suma, la consagración del Iluminismo y, con él, de los postulados *a priori* de la razón. Su perfección, como esquema ideal de líneas geométricas, lo hacía válido

para servir de modelo a cualquier país. En todo caso, para seguir su mismo ejemplo. De ahí el entusiasmo de Thibaut frente a Savigny por conseguir para Alemania una legislación civil simple y uniforme que, haciendo abstracción de la realidad social, derive sus normas de principios racionales inmovibles. La diosa Razón había encontrado en el *Code* su mejor empuje. Por tanto, todo el Derecho se esconde en sus preceptos legales, no vale la pena ir más allá. Jamás se pudo encontrar una mayor fusión del Iusnaturalismo racionalista con el Positivismo y, como ha señalado Bonnacase, su mejor conocedor, jamás Escuela alguna, en el sentido científico del término, hizo una profesión de fe más rígida, más completa, más dogmática.

El movimiento exegético perdura a lo largo del siglo XIX y bajo él se agrupan muchos de los juristas franceses y algunos no franceses, belgas, sobre todo, como el corifeo de ese movimiento que fue François Laurent, según afirma P. Grossi. El lema de la Exégesis se compendia en la legendaria frase del profesor Bugnet: «No conozco el Derecho civil, enseño el Código de Napoleón». Lo que indica, ideológicamente, un respeto absoluto al texto legal. Como posición metodológica, el jurisconsulto debe limitarse a explicar y aclarar la voluntad del legislador, fuente de la que emana toda la organización jurídico-civil. Su misión se reduce a comentar los preceptos legales del Código de Napoleón. En cierta fase de la Exégesis –con el *Cours de Droit civil* de Aubry y Rau– el método adquiere un matiz científico-filosófico de forma que, sin infidelidad a la voluntad del legislador, «preparan su obra según un plan racional que les permite presentar en forma original el aspecto de la vida social, objeto de la reglamentación del código». Es el llamado por Bonnacasse «método sintético», practicado excepcionalmente por los partidarios de la Escuela de la Exégesis.

La Exégesis, como método, acabó exhausta. Había transcurrido un siglo y el *Code* con su «santidad intangible» quedaba viejo. Sobre todo, la interpretación necesitaba dosis de ciencia que no recibía por fidelidad al estandarte de la Escuela. Fue unilateral desde el momento en que Derecho y ley se identificaban, sin posibilidad de exorbitar los límites normales de la voluntad del legislador. En toda Europa, especialmente en Alemania e Italia, nuevas orientaciones metódicas preparaban una ciencia jurídica de más vuelos. La Exégesis se empequeñecía en sus resultados positivos y recordaba «la piragua india al lado de la nave de guerra moderna que suponía la elaboración científica del Derecho», según afirmación un tanto exagerada de Maggiore «*La dottrina del metodo giuridico...* RIFD, 1926, p. 367).

Con la Escuela científica francesa, la Exégesis recibe el golpe de muerte. En 1899 Geny, representante máximo de aquella dirección, publica su obra magistral *méthode d'interprétation et sources en Droit privé positif*. Especie de manifiesto renovador contra los métodos en boga, incluido el conceptualismo jurídico, otorga al Derecho una visión nueva particularmente en el ámbito de la elaboración metodológica. Su actitud es una oposición decidida contra el raquitismo jurídico, contra las decantaciones que el Derecho había experimentado por obra de exégetas y positivistas. Uno de los mayores intentos por situar la ciencia jurídica a la altura que le corresponde, sobre todo, por comprenderla en todas sus implicaciones, fundamentos y alcance. Geny señala las deficiencias del método interpretativo tradicional con su culto absorbente a la ley escrita. La ley, nos dice este gran civilista, es una «revelación imperfecta» de un enorme continente sumergido que es el Derecho mismo; ella no es otra cosa que «una información muy limitada del Derecho». De ahí la necesidad de acudir a otras fuentes formales –costumbre, mandatos de autoridad, tradición, jurisprudencia práctica– y, sobre todo, cuando éstas se muestran deficientes, es preciso recurrir a la *libre investigación científica* del Derecho. Ésta no se halla mediatizada por ingerencias positivas, sino que apela a las bases mismas de la justicia que residen en nuestra naturaleza e indaga en la naturaleza de las cosas, en los principios que residen en la personalidad moral del hombre y analiza los fenómenos sociales. Su elaboración científica se coloca en esa situación omnicomprendensiva que abarca el dato, el problema y su valoración a la luz de criterios justos. De ahí la insuficiencia, que él señala, del método interpretativo como simple adaptación de la ley a las situaciones concretas. Partiendo del análisis de la realidad jurídica y su problemática –se ha dicho– con la ayuda de un saber más general, Geny trata de penetrar en el «centro del gran misterio del Derecho», por los caminos combinados del pensamiento y la acción (A. Hernández-Gil).

Geny despertó a los juristas en las postrimerías del siglo XIX de la somnolencia en que les había colocado el culto absoluto a la ley y a los Códigos que la encarnaban (al *Code*, sobre todo), y a todos los cultos absolutos y unilaterales sean el Estado legislador, el concepto o el precedente, que intentan monopolizar la compleja realidad jurídica. El Derecho no está únicamente en la ley, sino también en los elementos vivos de la costumbre, de la ciencia jurídica libremente investigada y en la actividad interpretativa del Juez que no es sólo exegética, sino creativa.

D. *Influencias del Code en la Codificación civil en España*

Como hemos señalado, el cuarto bloque del Catálogo se refiere al *Code civil* y su influencia en nuestro proceso codificador civil. Para nadie es un misterio la repercusión del *Code civil* en nuestro texto de 1889, sobre todo a través del influjo innegable del Proyecto Isabelino de 1851. Los autores del Catálogo han tenido una muy buena idea dedicando la última parte de la misma a exponer un plantel de obras con sus comentarios adyacentes relativos a las mismas, o a la ósmosis y trasvases de ideas e instituciones procedentes de la codificación napoleónica. Puede decirse que en muchos recodos de nuestro Código civil palpita el espíritu o la letra del texto napoleónico, reflejados en una variedad de artículos. Debe, por otra parte, reconocerse su carácter inevitable. España estuvo siempre próxima a Francia, no sólo geográficamente, y las vicisitudes históricas de ambas naciones se cruzaron incesantemente, a veces con violencia y casi siempre con reticencias, desconfianzas y no pocos desdenes por parte de un pueblo, como el francés, siempre orgulloso de su cultura, que creía superior a las demás, y de su organización política. Era el pueblo de la razón cartesiana, frente al vecino del sur belicoso y pasional. La invasión napoleónica de 1808 estuvo llena de notables prejuicios culturales hacia una España, que el Gran Corso despreciaba considerándola habitada por una turba de desarrapados obedientes a unos frailes exaltados y fanáticos. España, por otra parte, se pobló en el siglo XVIII de muchos afrancesados que soñaban ilusionadamente con las luces de la Ilustración que venían de Francia y sentían desprecio por la incultura generalizada y el retraso en todos los órdenes, junto a la carencia de ideales democráticos y liberales. La Guerra de la Independencia, se ha dicho, trajo unas consecuencias funestas, como el retroceso hispánico en esos mismos proyectos liberales, la división hasta el enfrentamiento entre las elites políticas e intelectuales, el reforzamiento del absolutismo y el retraso lamentable del progreso español contemporáneo (M. Moreno Alonso, *Napoleón, la aventura de España*, Silex, Madrid, 2004). Aunque estos datos negativos no los trajo la Guerra de 1808, sino el imperialismo napoleónico. Aquella gesta creó una España unida, con grandes ideales que se resumen en las Cortes de Cádiz de 1812. El trastorno lo produjo, como siempre, el despotismo del monarca y sus secuaces, los extremismos que engendró, la ausencia de entendimiento entre las facciones políticas y el atraso endémico tanto económico como cultural de una España de campesinos todavía sumida en un régimen feudal.

Sin duda, nuestros padres codificadores tuvieron sobre su mesa las obras de Domat y Pothier o de relevantes autores de la Exégesis, de igual modo que el Anteproyecto belga de Laurent y, por supuesto, el propio *Code civil*, aunque les faltaran las de Antonio Gómez, Diego de Covarrubias, Vázquez de Menchaca o Juan Gutiérrez, por ejemplo, que en su día no fueron inferiores a los mejores clásicos franceses. Salvo los grandes textos legales, como Las Partidas o las Leyes de Toro, la gran ciencia jurídica española de los siglos dorados les resultó alérgica y, en cambio, encontraron más familiar a Troplong, Demolombe o Laurent que a Ramos del Manzano o a Melchor de Valencia. Bien se pone de relieve en el bello Catálogo la innegable influencia jurídica francesa, y sus autores no han dudado en seleccionar con fino olfato algunas de las obras españolas mejores, debidamente comentadas y contextualizadas. También recogen textos constitucionales del siglo XIX o Revistas jurídicas de gran tradición, que en algún caso han sobrevivido hasta el día de hoy. Así, se ofrecen textos muy característicos: Sanz Cid, Carlos, *La Constitución de Bayona...*, Reus Madrid, 1922, emblema de una efímera imposición del Emperador que, como su *Code*, en España no pudo ser. Pero una y otro sembraron una doble influencia jurídica, constitucional y civil. *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, que legitimó el movimiento codificador español e instauró en España el régimen democrático liberal, desgraciadamente interrumpido después en varias ocasiones turbulentas y pervertido sin cesar hasta nuestros días; *Proyecto de Código civil...*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821. Una copia del Proyecto de 1821, que quedó incompleto y dejó de lado en buena medida el modelo del texto napoleónico, aunque paradójicamente se inspiraba en la Exégesis. De ahí la preeminencia de la ley sobre cualquier otra fuente. Es un texto que, sin ser infiel a la tradición jurídica española, se revela progresista y liberal. Un Proyecto que revela una línea novedosa dentro del modelo europeo instaurado por el *Code*, atrevido y en buena medida original. Pero va más allá de ser un avance de Código de contenido estrictamente civil; Gorosábel, Pablo de, *Examen de los principios de Derecho civil español*, Tolosa..., 1834, que completa doctrinalmente el llamado Proyecto de Gorosábel (al modo de las «Concordancias» de García Goyena al Proyecto de 1851), un Proyecto endeble, sin pulso, decadente; influido directamente por el *Code*. Es una época de clara miseria científica, consecuencia de la ruindad moral y política que comporta el absolutismo despótico de Fernando VII. Si queda algún norte, ese es únicamente el texto napoleónico. García Goyena, Florencio, *Con-*

cordancias, Motivos y Comentarios del Código civil español, Madrid, 1812. Esta obra, hermana gemela del Proyecto de 1851, está indisolublemente unida a él. Su autor es a la vez el autor principal del Proyecto. Se ha dicho, con razón, que esta obra en método y en valor se asemeja a los comentarios que Vélez Sarsfield incorporó al Código civil argentino (Castán Vázquez). El Proyecto de 1851 y las *Concordancias* son consustanciales a la historia más profunda, más fundamental del Derecho español. Si el Proyecto Isabelino es el antecedente directo, casi el alma, de nuestro Código civil por mandato legal y hay un antes y un después de 1851 en la evolución jurídica del Derecho civil (y no digamos en el proceso codificador español), las *Concordancias* de García Goyena tienen el significado de interpretación moralmente auténtica del espíritu y disposiciones del Proyecto de 1851 (STS 11 noviembre 1943). Ambos constituyen una obra venerable, aunque sólo fuera por las generaciones de civilistas –y no civilistas– que las han manoseado hasta la náusea. Su evidente inspiración en el *Code*, es hasta cierto punto normal, si tenemos en cuenta que el propio García Goyena conocía la magnitud del texto tenido en aquella época como el Derecho común de los nuevos tiempos. No en vano tuvo que pasar varios años en Francia huyendo de la represión de Fernando VII. El fracaso del Proyecto de 1851 sólo en medida menor se debió a su cacareado afrancesamiento. Hubo causas más eficaces, como el retorno incesante y de continuo apremiando del Derecho foral, las convulsiones políticas y militares que rompían la calma necesaria para llevar a cabo la empresa codificadora, la propiedad, columna de los códigos burgueses, todavía gravada con residuos señoriales. El Proyecto de 1851 fue un buen anticipo del Código civil de 1889 junto con la Ley Hipotecaria de 1861 «verdadero código» (B. Oliver). Ambos textos representaron los momentos culminantes del largo camino de nuestra codificación civil, los que impulsaron decisivamente la empresa final.

Otras obras que se recogen en esta cuarta parte del Catálogo son, por ejemplo, *Las lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España... pronunciadas en el Ateneo de Madrid* en los años 1841 y 1842 del Marqués de Pidal; *La Constitución de la monarquía española de 30 de junio de 1876*, Madrid, 1913 que, como aconteció con la de 1812, estableció la necesidad de unos códigos únicos para toda la monarquía. La Constitución que legitimó el Código civil promulgado bajo su vigencia, inspirado en la ideología conservadora de Cánovas, hecha a la medida –doctrinaria, pragmática y transaccional– de una burguesía que deseaba por encima de todo defender sus empresas y consolidar sus privilegios;

Alonso Martínez, Manuel, *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid 1884-1885. Alonso Martínez es sin duda el gran impulsor de la Codificación civil, el que la llevó a feliz término, diríamos, el alma de la misma. Salvando todas las distancias que queramos, evocaría a Cambacérès en la elaboración del *Code*, o a Triboniano en la preparación del *Corpus iuris civilis*. Ciertamente Alonso Martínez estuvo rodeado de buenos jurisconsultos por el lado defensor (Silvela, Gamazo, Cárdenas, Romero Girón, B. Gutiérrez...) y por el acusador (Comas, Durán i Bas, Azcárate...). Pero todos contribuyeron con don Manuel a la cabeza a la preparación o mejoramiento del Código civil, a la vez que nos dejaron constancia de magníficas intervenciones parlamentarias. Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, presidió la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1876, de la que es considerado verdadero artífice. Finalmente, hacemos mención de Gutiérrez Fernández, Benito, *Códigos o Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, Madrid, 1881. Sin duda es ésta su obra fundamental, muy elogiada en su tiempo. D. Benito Gutiérrez dio siempre en las discusiones del Código una tonalidad académica, al igual que en la Comisión General de Codificación. La obra citada, *Los Códigos o Estudios fundamentales* (7 volúmenes), es una buena fuente de información del Derecho civil precodificado. Aun reconociendo sus méritos didácticos e ilustrativos, sus lagunas y deficiencias se apoyan en la insuficiente preparación en Derecho europeo histórico y de su época. El belga Laurent era uno de sus apoyos, ciertamente un apoyo no muy consistente. Sus otras obras de Derecho privado tienen también sus valores y quizá sea excesivo el juicio de Ureña que las considera «elementos preparatorios, subordinados o complementarios de sus *Códigos o Estudios fundamentales*».

E. *Confesión, invitación y agradecimientos varios*

La profesora María Paz García Rubio y José Francisco Méndez García terminan su completa *Introducción* con unas declaraciones que los enaltescen por su honestidad académica y personal. *Confiesan* ser conscientes de las limitaciones de que partían para llevar a buen fin su idea inicial. Han asumido carencias y limitaciones, pero creen –y creen bien– que pesa más el platillo de la balanza donde han situado los beneficios que comporta mostrar al público una parte del patrimonio bibliográfico que posee su Universidad. Reconocen que la Universidad de Santiago es titular de un patrimonio bibliográfico de gran valor antiguo por tratarse de una Institución

académica de larga historia, como otras europeas. Ahora es el momento de quitarles el polvo que los años (más bien los siglos) han acumulado en el lomo de sus infolios al exponerlos al público, pues habitualmente sólo lo hacen los escasos eruditos que tienen la dicha de utilizarlos en sus investigaciones. Es por ello que ambos profesores *invitan* a hojear (y yo añado a *leer*) las páginas del Catálogo para hacerles partícipes de estos pequeños (yo diría mejor *grandes*) tesoros. En ellos encontrarán más de lo que ellos pueden ofrecerles de esta plumada. Por mi parte, itinerante marginal de esta «*peregrinatio*» *bibliográfica y exegetica* («de la buena exégesis azoniana o accursiana»), uno mi voz a esa invitación de los dos autores partícipe de sus mismas ideas y convicciones sobre el Catálogo.

Los *agradecimientos* son múltiples: a los dos profesores que pronunciaron las conferencias inaugurales, Doña Camille Jauffret-Spinosi, Profesora Emérita de Derecho comparado de la Universidad Paris II, y al Profesor D. Luis Díez Picazo y Ponce de León, Catedrático Emérito de la Universidad Autónoma de Madrid. Al profesor Díez-Picazo le tributan doble gratitud, por la conferencia inaugural y por haber escrito el Prólogo con «atinadas reflexiones sobre el *Code* en el frontispicio de este Catálogo». Agradecimiento a los profesores y autoridades que les acompañaron en la inauguración de la Exposición, en especial a los amigos incondicionales, los Catedráticos de Derecho civil, Teodora Torres García, (ésta última, además, maestra de María Paz García Rubio) y Antonio Manuel Morales Moreno. Los agradecimientos se extienden a autoridades francesas y personal de la Embajada francesa en España, Vicerrectora de Extensión Cultural y Servicios, Profesores D. Pedro Ortego Gil y D. Javier d'Ors Luis, Departamentos de Derecho común y Filología Francesa e Italiana de la Universidad, y con marcado énfasis transmiten su más cálido agradecimiento al personal de la Biblioteca Concepción Arenal. Sin todos ellos, concluyen García Rubio y Méndez García, nada hubiera sido posible.

3. REFLEXIÓN FINAL, A MODO DE EPÍLOGO, POR ESTE OBSERVADOR NADA IMPARCIAL DE LA «GRAN PEREGRINACIÓN BIBLIOGRÁFICA JACOBEA»

Los juristas franceses, con ocasión del Bicentenario del *Code*, habrán reflexionado sin duda sobre multitud de aspectos del viejo texto napoleónico. La gran historia de aquellos días revolucionarios, del Consulado y del Imperio, teñidos de sangre fran-

cesa y europea, así como los acontecimientos posteriores que trajeron su causa en esos tiempos tan convulsos, pero esperanzadores, les habrá dado que pensar. Colocándome en su lugar (al fin y al cabo yo mismo aporté con el profesor Cuadrado mi grano de arena al magno acontecimiento en el *Prólogo* a la 4.^a edición del Código civil, Ed. Dykinson), se me ocurren tres ideas. La *primera*, que el *Code civil* tan glorificado hasta el punto de reconocerlo como la auténtica Constitución civil de Francia, Gramática del Derecho francés, símbolo del *civil Law* frente al *common Law*, nació ya viejo en su tiempo. Eso le sucedió al nuestro de 1889 y al alemán de 1896, pero lo sorprendente es que le ocurriera un siglo antes al Código que nació de la Razón revolucionaria todavía con salpicaduras de sangre y compases de Marsellesa. En efecto, la propiedad nunca debió ser absoluta (aún más que en el Derecho romano); la libertad contractual esconde una evidente desigualdad entre las partes y resultó dañina para las clases más débiles, que eran la inmensa mayoría; la familia era una institución jerárquica en la que el *paterfamilias* ejercía la doble potestad paterno-filial y marital no sólo en el ámbito personal, sino patrimonial, con hijos discriminados por su generación intra o extramatrimonial, con prohibición de la investigación de la paternidad; «el matrimonio civil y el divorcio tenían un marcado sesgo patriarcal» (G. Ellis). El *Code*, se ha dicho, fue ante todo la organización de un tipo de familia al servicio de la clase social que se había enriquecido durante la Revolución con la venta de los bienes nacionales y que deseaba establecer una legislación *ad hoc* para consagrar este enriquecimiento (Andrée Michel, *La familia, institución histórica y cultural*, «la familia, diálogo recuperable», Madrid, 1976, p. 19); la responsabilidad civil subjetiva y sin presunción de culpa en el dañador es una exención que otorgó el *Code* al capitalismo burgués, el principal creador de riqueza pero también de daños. La carga de la prueba se trasladaba a la víctima, a menudo trabajadores sin recursos, mientras el dañador se escudaba para no responder en el caso fortuito; el sistema particional y legitimario del Derecho sucesorio dividió tierras y negocios, creó minifundios que trocearon la agricultura y empresas en unos casos fracturadas, en otros indivisas que sólo originaban pleitos e insolvencia. Son, entre otras más, las servidumbres de un *Code* que asumió muchos postulados del individualismo liberal, alejado de problemas sociales, de las clases más desfavorecidas (tan abundantes en aquella época), que redujo a niveles inferiores el papel de hijos discapacitados, menores y mujeres en el ámbito perso-

nal y familiar; hostil a las personas jurídicas, tan desarrolladas en el pasado en forma de asociaciones, corporaciones y fundaciones, meramente necesarias para los planes de la incipiente burguesía. Por no hablar de la tutela de familia, con todos sus graves inconvenientes (ineficacia, abusos, lucros a costa del patrimonio del llamado pupilo), hoy afortunadamente resueltos porque el Consejo de familia está sometido al Juez de tutela. Aún así, continúa siendo una institución fundamental (arts. 407 ss. *Code*).

En *segundo lugar*, los juristas franceses son conscientes de que el *Code* no sólo ha desaparecido en más de su mitad, sino de que la parte que de él resta está envejecida y se torna cada día más inservible. Lo mismo que nos acontece con nuestro texto de 1889. Ahora si que es verdad, y no cuando Maleville escribió su *Analyse raisonnée*, el grito de «*Mon Code est perdu*». Es evidente que los franceses no se resignan con facilidad a perder su «*Fleur de la culture française*», el vástago predilecto de la Razón ilustrada. Es tanto como remover la tumba de Domat, los *ossa humiliata* de Pothier en la catedral de Orleans o las cenizas de Portalis en el Panteón. Sería como liquidar los ecos más sagrados de la Revolución de 1789. He ahí su problema: hacer un Código nuevo, pero dejando intacto el espíritu del viejo texto, o modificar lo que aún queda (o gran parte de él), pero de modo que no se extingan las ondas que brotaron del 18 Brumario y empezaron a propagarse con fuerza cuando se estrenaba la primavera de 1804. Es menester cambiar el *Code*, quizá hacer uno nuevo, pero sin que el sueño eterno de Napoleón se perturbe demasiado en los Inválidos. Por eso no es de extrañar que muchos civilistas huyan del Código europeo volviendo a las antiguas razones de Savigny. De ese modo siguen refugiados en lo suyo, con reformas o sin ellas: «El Derecho europeo expresa el más exacerbado positivismo jurídico, descansa en innumerables reglamentos» (Oppetit); se defiende la esfera de la intimidad jurídica nacional, la lengua propia, el propio Código que es un monumento del Derecho (Cornu); «El Derecho se inscribe infaliblemente en una lengua, participa inevitablemente de una cultura y emerge de una tradición» (Legrand, Lequete), que nos resuena literalmente al *vom Beruf* de Savigny. El tema está bien analizado por García Cantero en su *Bicentenario festivo del Code civil*.

En *tercer lugar*, la doctrina francesa, como la del resto de la Unión Europea, está ahora interpelada por el Código civil europeo (al menos en algunos sectores fundamentales, como el Derecho de la Constitución), que reemplace o se superponga a los derechos civiles nacionales. Sin duda, hay muchos autores franceses que se

apuntan a este nuevo Derecho común europeo, pero sin renunciar al Derecho propio, con dudas y reticencias, ponderando las muchas dificultades. No faltan, en todo caso, los más europeístas, que prevén, como Tallon, la desaparición de los códigos civiles y hasta del *common Law*, víctimas de ese Código civil europeo (*vid.* de nuevo García Cantero, *Bicentenario...*, p. 263). Volvemos de nuevo, como apunta Witz, al debate entre dos escuelas, el *clan de Savigny* y el *clan de Thibaut* respecto al Código civil de Europa.

¿Qué concluir? Los Códigos no son sólo la más colosal operación de política del derecho en todo el arco de la Historia jurídica occidental (Grossi), son también una semilla que germina incesantemente, que experimenta una constante palingenesia. En la era de la globalización planetaria, renace continuamente el movimiento codificador. Por eso, es incorrecto hablar de «descodificación» o de «era postcodificadora», por el sencillo motivo de que nunca se dejó de codificar. Tampoco tiene mucho sentido referirse a la *recodificación* como *à droit constant*, pues el movimiento codificador no es un derecho, sino una tendencia renaciente que brota de manera espontánea desde antes de la vieja polémica de Thibaut-Savigny en el seno de las sociedades modernas. Especie de aguijón que ha punzado en todos los tiempos y lugares a los juristas con vocación sistemática, aunque no siempre el proyecto superara la fase recopiladora. Aún tiene menos sentido referirse a la codificación como una idea *anciènne et archaïque* que no se corresponde con las nuevas necesidades de Europa (Malaurie). El afán codificador retorna incesantemente en los dos últimos siglos y ello prueba su eterna juventud y su capacidad para crear códigos que se corresponden con las exigencias de cada momento histórico. En el siglo xx, que ya no era el siglo codificador por antonomasia, aparecieron códigos importantes (por citar, como ejemplos, el suizo de 1907, el griego de 1940, el italiano de 1942, el portugués de 1966, el holandés de 1992, el de Quebec de 1994...), y ahora mismo, ya en el siglo xxi, ahí está el Código civil de Brasil de 2002. Ciertamente, los códigos de nuestra época se confeccionan con más lentitud, pues vivimos días de gran complejidad política, social y económica, y las instituciones jurídicas se han multiplicado, muchas han experimentado alteraciones sustanciales; al mismo tiempo, las leyes y sentencias de los tribunales, estableciendo aquí y allá criterios nuevos, copiosas y muchas veces enmarañadas, no cesan de abrumarnos. Por otra parte, la doctrina científica es sobreabundante y hay que proceder a una continua selección. Sin duda vivimos una época de hipertrofia jurídica nacional, autonómica y comunitaria. No se puede codificar apre-

suradamente, lo impide el vértigo que experimentan nuestras sociedades tan sobretecnificadas. Con todo, tenemos pruebas suficientes de que la pasión codificadora no cesa en la actualidad. En algún trabajo lo he puesto de relieve.

Va a ser cierto aquello que leíamos hace muchos años en las *Instituciones* de Ruggiero y que Castán citaba oportunamente: «el fenómeno codificador se repite tan frecuentemente en la historia de la cultura humana, que puede considerarse como una ley natural de la evolución jurídica». Pero en la actualidad, la codificación no puede reducirse, como escribió Portalis, a establecer principios generales sin perderse en cuestiones de detalle, porque la complejidad de nuestro mundo jurídico lo impide. Codificar materias como el Derecho de consumidores, *Restitution und Bereicherungsungleich* o el Derecho de daños y, en general, el Derecho de contratos, por ejemplo, no es sólo cuestión de formular bien unos principios, sino de responder a interrogantes arduos de las modernas sociedades neoliberales. El viejo sueño de Leibniz, que pedía con insistencia un código breve y claro, me temo que hoy es casi imposible. Imaginarnos, como se propugna, un Código europeo común de Derecho privado, incluso códigos puramente sectoriales o territoriales, es tanto como volver a los antiguos modelos recopilatorios, quizás corregidos y no aumentados. Presiento que a muchos de los codificadores actuales les faltan las cualidades que exigía Savigny para llevar a término un buen código: capacidad histórica, preparación sistemática y un correcto lenguaje jurídico. Aun suponiendo que un buen número de ellos las posean, no son proclives a su aplicación porque entienden que en nuestro tiempo la vocación codificadora requiere otras cualidades, (pragmatismo, captación de realidades inmediatas, adaptación a los cambios incesantes, ilación total del derecho con el mercado y la economía, intervención de juristas preparados científicamente y de juristas prácticos, etc.). Es evidente, sin embargo, que la era presente, la era del *homo digitalis*, tan compleja y evolucionada, nos obliga a pensar en otro modelo de código, distinto del que engendró el movimiento codificador clásico. Igual que a un largo período histórico correspondió el modelo de Compilación (en algunos momentos de insuperable excelitud, v. gr.; *Corpus iuris civilis*, Las Partidas), al que reemplazaron los códigos elaborados *more geometrico* (v. gr.; el Código civil francés, el Código civil alemán) y a estos siguieron los códigos del Estado social de Derecho (v. gr.; italiano de 1942, portugués de 1966), ahora se requieren códigos al modo del holandés, concebidos *more oeconomico o more mercatorio*, que satisfagan la insaciabilidad del *homo consumens* sin preterir los principios jurí-

dicos tradicionales mejor conservados en el Derecho comparado o de perenne significación histórica. La Codificación moderna, a diferencia de la tradicional, tiene que conciliar *civil Law* y *common Law*. El derecho continental, si quiere engendrar un nuevo *ius commune* europeo, no puede ser excluyente, sino abierto a otros ordenamientos de todo punto imprescindibles. Abierto ante todo a las relaciones entre los propios derechos continentales, «distanciados unos de otros y poco acostumbrados a discutir sus propios conceptos jurídicos» (Fauvarque-Cosson).

Pero el problema de fondo, el principal obstáculo a la Codificación común es la desvertebración, la alienación o «el rapto de Europa», por otro nuevo Zeus, según el título de la obra magistral de Luis Díez del Corral. Por eso, un auténtico Código europeo es casi imposible por faltar el protagonista principal: La Europa animada por el espíritu de su Cultura, su Religión, sus grandes hombres, la Europa de la Razón. Europa pierde identidad, así como la robustez intelectual y moral formada en el decurso de los siglos y se convierte en un «conflicto multicultural». La fe en la Europa de las cuatro columnas marmóreas que la sustentaron (griega, romana, cristiana e ilustrada), es cada vez más débil. Es seguro que llegará a elaborarse un Código aceptable. Intentos no faltan en los momentos actuales. Pero será un Código de mercaderes, consumidores y hombres de negocios. Lo que no está mal. Pero no será el Código del «hombre y del ciudadano» europeo. Asumo sin dudar el pensamiento de B. Makesinis, siguiendo ideas de autores franceses, como Carbonnier y Halpérin: «El Código de 1804 fue redactado en el momento oportuno, después de la debida reflexión, indecisión, incluso dilación; fue el producto de muchas mentes que no pensaban en términos de teorías sino en términos de lo que funcionaba; que sus redactores sabían que presentarlo en un estilo atractivo ayudaría a promover su durabilidad y su exportabilidad. Ellos también eran conscientes del hecho de que la reforma dura mucho más tiempo si consigue una adecuada mezcla de lo antiguo y lo nuevo. Sus redactores, en pocas palabras, encarnaron sus virtudes cardinales, y éstas eran precisamente tanto políticas como jurídicas. Por otra parte, cuando este Código fue exportado, con el apoyo de las bayonetas de Napoleón, tenía, la mayoría de las veces, que ser adaptado y modificado antes de que fuera asumido por los estados “importadores”».

Ninguna de las virtudes que se encuentran en el modo en que el Código Napoleónico fue redactado –prosigue Makesinis– se puede encontrar en ninguno de los proyectos europeos actuales ni, de un modo especial, en el que de forma resumida ha sido examinado en

este ensayo (el texto de von Bar). Y es así porque esos proyectos, al menos en su actual extensión, son doctrinales en su concepción, excesivos en su amplitud, y prematuros en su elección del momento oportuno. Un motivo adicional es que no parecen expresar un consenso construido de abajo a arriba sino un intento académico, con alguna ayuda de los euroburócratas, para producir una síntesis técnica en la parte más alta y entonces imponerla hacia abajo en una Europa que ¡ay! todavía no está preparada para pensar a la europea».

El *Code* fue posible por la nueva era que inaugura la Revolución, la ciencia jurídica que lo avaló, además del genio y la *auctoritas* de Bonaparte. Pero fue posible, sobre todo, porque los ciudadanos que salieron de la Revolución y atravesaron el 18 Brumario tenían un mismo sentir, unas sendas comunes y unos criterios convergentes en orden a las ideas cardinales que debían informar el Código civil. Los proyectos del Código de la Europa actual tienen poco que ver con aquel bello sueño de la noche estrellada que transcurre entre el 15 de diciembre de 1799, en que Napoleón presentó la Constitución del Año VIII y da por concluida la Revolución, y el 21 de marzo de 1804, el *dies natalis* del *Code civil*. La Europa de hoy, que se ha quedado sin los sueños de don Quijote y sólo tiene las alforjas de Sancho, intenta preparar un Código desde su superficie, no desde su misma entraña, en momentos en que cada hora que transcurre le arrebatan más pedazos de identidad. Es la Europa enferma de bienestar, carcomida por el hedonismo materialista y el nihilismo esterilizante. La Europa sin pulso y sin Absoluto. Los hombres que prepararon el *Code* al menos divinizaron la Razón. Los de la Europa de ahora sólo saben relativizar todo lo que tocan, piensan o sienten. Viven para las contingencias y de la contingencia. Las ideas, es decir, Platón; la sustancia o Aristóteles les provocan alergia. Así no se puede hacer un Código de verdad, como el gran texto napoleónico. Sin duda que los juristas europeos del siglo XXI serán muy capaces de llevar a término un «Código civil patrimonial» o de Familia, incluso un Código civil europeo. Pero si se ciegan las luces que brotan de la Acrópolis, del Capitolio, del Gólgota y de la Razón pura y práctica, se llegará a la letra, pero nunca al espíritu superior ni a la *vis expansiva* que alcanzó el *Code Napoléon*.

El texto de 1804, a pesar de sus defectos (pocos comparados con su magnitud), representó un momento de grandeza jurídica, que nos recuerda los tiempos de la Compilación de Justiniano, momento tan dilatado que aún estamos en él. Los grandes monumentos jurídicos gozan del don de la inmortalidad, aunque ya no

estén vigentes. Siempre hay que acudir a ellos, porque forman parte de la cultura universal. Eso sucede con el *Code civil*, con el milagro añadido de su bicentenaria existencia real. La Universidad de Santiago de Compostela, a través del Departamento de Derecho Común y de espíritus ilusionados, como la profesora María Paz García Rubio, ha sabido oír los ecos vibrantes del sagrado texto napoleónico y hacerlos resonar melodiosamente en la magna Exposición y en el Catálogo que la recoge, recreando la memorable fecha del 30 del Ventoso del Año XII, cuando la primavera empezaba a sonreír sobre las agujas de Notre-Dame y la vigencia del viejo Derecho, símbolo del Antiguo Régimen, desaparecía entre las brumas que sobrenadaban las aguas del Sena.